



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

SENTENCIA

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Ponente**

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 050003121-101-2015-00022-00

Sentencia No. 009
Proceso: Restitución y formalización.
Accionante: Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA. S.C.S.
Opositores: Julián Martínez Vallejo-otra.
Sinopsis: En el presente asunto el representante legal de la sociedad accionante, logró probar los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, y los de configuración de la presunción contenida en el numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, por lo que prosperaran las pretensiones de la solicitud incoada, disponiéndose en consecuencia la protección al derecho fundamental a la restitución y las medidas tendientes a la materialización del derecho protegido de conformidad con la solicitud incoada teniendo como base a la persona jurídica como titular de derechos fundamentales.

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso especial de formalización y restitución de tierras despojadas, de conformidad con el trámite establecido con el capítulo IV de la Ley 1448 de 2011, respecto de la solicitud presentada por IVÁN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ en su calidad de representante legal de la sociedad LÓPEZ BERMÚDEZ INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA. S.C.S., representado en el presente trámite por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Antioquia (en adelante LA UNIDAD) proceso que fue instruido por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia.

1. ANTECEDENTES

De conformidad con la solicitud de restitución y formalización de tierras, la sociedad LÓPEZ BERMÚDEZ INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA. S.C.S., solicitó: (i) se protegiera el derecho fundamental a la restitución de tierras de él como socio gestor y representante legal de la sociedad y de FANNY DEL SOCORRO DIAZ DUQUE y DAVID LÓPEZ SALAZAR quienes son los demás socios de la referida persona jurídica, respecto del predio denominado La Alondra, ubicado en la vereda El Ingenio del municipio de Maceo (Ant.) identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 019-1766 y, además

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

(ii) Decretar la inexistencia de los negocios jurídicos de compraventa celebrados respecto del predio reclamado, y su registro (iii), como el de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio (Ant.) y (iv) que conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, se ordene a las entidades financieras y crediticias ofrecer y garantizar a favor de la sociedad LÓPEZ BERMÚDEZ INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA S.C.S, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución.

1.2. Fundamentos fácticos relevantes.

Se refiere en el escrito genitor, que a la finca La Alondra llegó alias el “panadero”, integrante del bloque metro de las AUC, quien manejaba las finanzas de este grupo armado ilegal, preguntando sobre cuanto era el precio del inmueble a lo que IVÁN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ, respondió que la finca no estaba en venta, sin embargo días después el mismo volvió manifestando que tenía que vender el inmueble o de lo contrario se entendería con la viuda.

Se agrega que LÓPEZ BERMUDEZ estuvo retenido por el grupo ilegal y llevado hasta la Notaría del municipio de San Roque (Ant.) en donde lo amenazaron de muerte con el fin que firmara la escritura de compraventa del inmueble aludido, situación que según manifestó el solicitante era de pleno conocimiento por parte de la Notaria en la época.

De igual manera se dice que la Escritura Pública fue elaborada a favor de LUISA FERNANDA JARAMILLO, quien era la compañera permanente de alias el “panadero” y que como pago del precio de la venta recibió dos (2) cheques, los cuales no fueron cambiados por cuanto en la entidad bancaria le manifestaron que eran de cuentas ya canceladas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.**2.1. De la Admisión de la solicitud.**

La solicitud fue presentada el 28 de abril de 2015, correspondiéndole la instrucción al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia, el cual por auto del 15 de mayo de 2015 dispuso sobre su admisión y entre otras medidas

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

ordenó correr traslado del escrito genitor del trámite a JULIAN y MARÍA CLARA MARTINEZ VALLEJO, actuales propietarios inscritos en el folio de matrícula No. 019-1766. Además, también se ordenó vincular al proceso al Banco Agrario de Colombia, atendiendo el gravamen hipotecario constituido a su favor y que se encuentra registrado en el citado folio.

2.2. De la Notificación.

Por secretaría el día 22 de mayo de 2015 se elaboró el aviso para publicitar el proceso en los términos del artículo 86 literal E de la ley 1448. La Unidad de restitución de tierras (UAEGRTD), allegó las publicaciones ordenadas el día 16 de junio de 2015 (Fl. 710 C- 2).

2.2.1. A JULIAN y MARÍA CLARA MARTINEZ VALLEJO, se le remitió oficio de notificación a través de su abogado HUGO ALBERTO BALBIN AGUDELO, el cual aportó poder otorgado por estos, presentando el 17 de junio de 2015 escrito de oposición en el cual se propusieron excepciones de fondo que se titularon: *“INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD, BUENA FE DE LOS TENEDORES ULTIMOS, MALA FE DE IVÁN DARÍO LÓPEZ BERMÚDEZ, INEXISTENCIA DEL DESPOJO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y DE PLEITO PENDIENTE”*.

Frente a los hechos de la solicitud se dice que IVÁN DARÍO LÓPEZ BERMÚDEZ nunca consultó a los demás socios sobre las decisiones del predio y sólo lo hizo cuando se le demandó en un proceso de rendición provocada de cuentas.

Referente al desplazamiento se asevera que nunca existió porque al vender la finca “LA ALONDRA” IVAN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ no se fue del pueblo y se instaló por unos meses en la propiedad de ALICIO CASTRILLON, ubicado a la salida de “LA ALONDRA”.

2.2.2. El Banco Agrario de Colombia se notificó por intermedio de apoderada judicial la cual lo hizo personalmente del auto admisorio de la acción el día 27 de mayo de 2015¹, allegando contestación a la solicitud el 18 de junio de esa misma anualidad².

¹ Folio 686 C.2.

² Folio 713 C.2.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

La entidad bancaria propuso las siguientes excepciones: “DERECHO LEGAL DEL ACREEDOR HIPOTECARIO PARA PERSEGUIR EL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO, NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA PROCER A LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA-GRAVAMEN HIPOTECARIO A FAVOR DEL DEMANDANTE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE CANCELAR LA HIPOTECA POR ORDEN JUDICIAL y BUENA FE EXCENTA DE CULPA”.

Además de lo anterior solicitó que en caso de proferirse sentencia favorable al solicitante, se reconozca a título de compensación las sumas de dinero que el hipotecante adeude al Banco Agrario de Colombia S.A. con ocasión al contrato de mutuo que esta entidad bancaria hizo a JULIAN MARTINEZ VALLEJO y MARÍA CLARA MARTINEZ VALLEJO.

2.3. Etapa de pruebas.

El Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia, por auto fechado el 6 de agosto de 2015 (folios 745 C-2), decretó las pruebas solicitadas por las partes en el proceso y otras de oficio.

La inspección judicial al inmueble objeto de reclamo se realizó durante los días 16 y 17 de septiembre de 2015, y allí mismo se recibieron las declaraciones de IVAN DARÍO LÓPEZ BERMÚDEZ, DAVID LÓPEZ SALAZAR, JUAQUIN ANTONIO TAMAYO, NELSON FABIAN HERRERA CARMONA, JORGE ENRIQUE MEZA GARCÍA, JAIME ALONSO MARTINEZ y HECTOR ENRIQUE LONDOÑO.

La recepción de los interrogatorios de parte de los opositores JULIAN MARTINEZ VALLEJO y MARÍA CLARA MARTINEZ VALLEJO se efectuó el 2 de octubre de 2015 y en este mismo día se recibieron las declaraciones de LUISA FERNANDA JARAMILLO ORREGO, LORENZO JARAMILLO PELAEZ y DIEGO MAURICIO ZAPATA QUICENO. El día 16 de ese mismo mes y año se tomó la declaración de FANNY DEL SOCORRO DIAZ DUQUE.

Agotado el periodo probatorio, el despacho instructor del trámite por auto adiado 21 de octubre de 2015 dispuso remitir el expediente a esta Corporación de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

2.4. Fase de Decisión (fallo).

Por reparto le correspondió el conocimiento del presente proceso a ésta Sala, la cual una vez de recibido por auto del 27 de noviembre de 2015 avocó conocimiento del mismo y dispuso además tener como pruebas y en su legal valor probatorio las documentales allegadas en su debida oportunidad por las partes.

De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Sala de Decisión decretó como pruebas de oficio allegar el folio de matrícula inmobiliaria No. 019-1766; y a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia se le solicitó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LÓPEZ BERMÚDEZ INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA. S.C.S.

2.5. De la nulidad propuesta por los opositores

Los opositores JULIAN MARTINEZ VALLEJO y MARÍA CLARA MARTINEZ VALLEJO presentaron escrito de nulidad la que denominaron “nulidad procesal sobreviniente de la demanda de restitución impetrada” con el argumento de falta de legitimación de IVAN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ.

Lo anterior por cuanto se indicó que LÓPEZ BERMUDEZ, solicitó a la Unidad le asignaran representación judicial para que en su nombre y en su favor ejercieran las acciones que legalmente correspondan para la defensa de sus intereses, sin que lo peticionara para la sociedad LÓPEZ BERMÚDEZ INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA. S.C.S., disuelta desde el 31 de diciembre de 2004.

Esta Sala Especializada en proveído del 16 de marzo de 2016 rechazó la nulidad impetrada, por cuanto consideró que este tipo de solicitudes no tienen cabida en el procedimiento reglado por la ley 1448 de 2011, siendo imposible al Juez como intérprete de la norma, incluir trámites que la regulación procesal en concreto no contiene.

2.6. Concepto Ministerio Público.

La procuraduría 18 Judicial II de Restitución de Tierras presentó escrito el 19 de abril de 2016 (folios 98-110 C-3), el que contiene una descripción de los hechos de la solicitud y de

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

las pretensiones, así como también conceptos jurídicos como de justicia transicional, desplazamiento forzado, del derecho fundamental a la restitución de tierras, las presunciones establecidas en la ley 1448 de 2011 y la buena fe exenta de culpa.

En su concepto el Ministerio Público señala, que por estar probado en el proceso y soportado en la normatividad vigente, solicita con fundamento en la presunción legal invocada, contenida en el numeral 2, letra a), del artículo 77 de la ley 1448 de 2011 y que a su juicio se encuentra satisfecha plenamente, se despachen favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la solicitante, declarando además imprósperas las excepciones planteadas en el escrito de oposición denegando también la compensación a los opositores, por no acreditar el obrar de buena fe exenta de culpa.

3. ASPECTOS PRELIMINARES DEL PROCESO

3.1. Nulidades. Más allá de lo decidido en auto del 16 de marzo de 2016; no se advierte vicio sobreviniente que pueda invalidar lo actuado dentro del presente trámite.

3.2. Presupuestos procesales. No encontrándose reparo alguno en cuanto a los presupuestos procesales, la Sala se adentrará a ocuparse de fondo en la resolución del asunto puesto en su conocimiento.

3.3. Problema jurídico.

3.3.1. El problema jurídico principal que surge es determinar si coexisten los requerimientos legales para la protección del derecho fundamental a la restitución del predio solicitado y si de conformidad con el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se dan los supuestos de hecho para configurar las presunciones legales invocadas en las pretensiones, y por ende declarar las consecuencias que la ley establece en el caso concreto.

3.3.2. Como problema jurídico secundario, se deberá analizar los argumentos planteados por los opositores JULIAN y MARIA CLARA MARTINEZ VALLEJO, con fin de determinar si la contradicción a la solicitud tiene vocación de prosperidad e igualmente si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa de cara a las implicaciones compensatorias. De igual forma se deberá estudiar la solicitud del Banco Agrario de

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

Colombia de no levantar el gravamen hipotecario o el pago de la compensación por el valor del contrato de mutuo celebrado por los referenciados opositores.

3.4. Del requisito de procedibilidad.

Se adjuntó con la solicitud la constancia número NA 0091 del 28 de abril de 2015 de inscripción en el registro de tierras despojadas a favor LÓPEZ BERMUDEZ INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA S.C.S., respecto del predio LA ALONDRA, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Maceo, Vereda El Ingenio. (Fl 27 C1).

3.5. Consideraciones Generales

El asunto sometido a estudio está enmarcado en la masiva y sistemática de violación de los derechos fundamentales de las personas, especialmente de los más vulnerables, que, durante varios años, con mayor o menor intensidad, ha padecido la sociedad colombiana en el marco del conflicto armado interno.

Estas personas, que han visto quebrantados sus derechos humanos, son sujetos de especial protección, y como víctimas tienen el derecho a la reparación, lo que comprende la restitución de sus bienes, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición. A partir de la sentencia T-821 de 2007³ la Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho a la restitución de las víctimas es de carácter fundamental, buscando restablecer a las víctimas en el “uso, goce y libre disposición” de la tierra.

La Ley 1448 de 2011, norma de justicia transicional prevé desde el artículo 76 el procedimiento de restitución y protección de los derechos de terceros, a partir de la calidad de víctima del solicitante, quien además debe tener la condición de propietario, poseedor o ocupante del bien inmueble para solicitar su restitución.

3.5.1. Protección constitucional.

³ Corte Constitucional, T-821/07, sentencia de 05 de octubre de 2007, Magistrado Ponente CATALINA BOTERO MARINO.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

Sobre este derecho fundamental a la restitución, inicialmente la Corte señaló que se busca restablecer a las víctimas el “uso, goce y libre disposición” de la tierra. Circunstancia que más recientemente la Corte Constitucional, reiteró sin ambages (Sentencia T-159/11⁴), así:

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

Posteriormente, con ponencia del magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, la Corte Constitucional en la sentencia C-715/12⁵ amplió las anteriores concepciones, que la restitución es la medida preferente de la restitución y de aplicación inmediata. Así lo señaló:

6.2 En relación con el marco jurídico nacional, la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución.

*En ese orden de ideas, esta Corporación ha expresado que siendo el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, un derecho fundamental, **no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, constituye también un derecho fundamental.** Así lo explica la sentencia T-085 de 2009, en donde se estudió un caso de desplazamiento forzado*

“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”⁶, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica.”

En ese orden de ideas, el desplazamiento forzado de los campesinos afecta el núcleo esencial de ese derecho que, como se explicará más adelante con base en ejemplos de la jurisprudencia constitucional, conforma un derecho fundamental autónomo y exigible”. (Resaltado no original)

3.5.2. La Ley 1448 de 2011.

El 10 de junio de 2011 se promulga la Ley 1448 de 2011, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-159/11 de fecha 30 de marzo de 2011 con ponencia de HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO (Expediente T-2858284)

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-715/12 del 13 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, (expediente D-8963).

⁶ Ver sentencia T-821 de 2007.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

dictan otras disposiciones”, que se ha reconocido genéricamente como “ley de víctimas; norma de justicia transicional y de duración definida.

La Corte Constitucional, ha definido como en la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 2011, (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) que la justicia transicional es:

“una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia,”

Posteriormente la Corte Constitucional, reiteró esta connotación, manifestando que la Ley 1448 de 2011 “se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional”⁷.

Los lineamientos de la Ley 1448 están enmarcados en este concepto de justicia transicional. En la sentencia C- 771 del 13 de octubre de 2011, la Corte Constitucional, con ponencia de Nilson Pinilla Pinilla manifestó, que la justicia transicional hace esfuerzos en búsqueda de la paz:

(...)De los anteriores conceptos y de la continua evolución de la noción de justicia transicional puede concluirse que el derecho comparado y la comunidad internacional la han entendido como una institución jurídica a través de la cual se pretende hilvanar e integrar ingentes esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales comunes, contexto en el cual se anuncia inscrita la Ley 1424 de 2010 desde su título, cuya validez analizará esta Corte en el punto 5.2 de la presente sentencia.

Pero además de ser de transición y para enfrentar las consecuencias a las violaciones iteradas de los derechos humanos, surge una de las más importantes vertientes de esta justicia, como lo es, la de reparación integral a las víctimas. Así lo expresa la Corte Constitucional en sentencia C-253A/12, y ponencia de GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

Con ese telón de fondo, la iniciativa se inscribe dentro del conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país, y que en la ley se define como “los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-253 A de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

En sentencia **C-330 de 2016⁸**, la Corte Constitucional realizó una importante compilación de las normas internacionales, base del proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, al respecto elaboró el siguiente esquema explicativo del proceso:

Capítulo 5. Esquema o descripción del proceso de restitución de tierras.

a. Fundamentos del derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional.

54. La jurisprudencia de esta Corporación ha mostrado con suficiencia cómo la restitución encuentra claros y sólidos referentes normativos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

54.1.- En relación con los tratados e instrumentos internacionales más relevantes sobre los derechos de las víctimas a la reparación, a la verdad y a la justicia que permiten comprender el alcance de las obligaciones del Estado frente a los procesos de restitución, esta Corte ha identificado los siguientes:

- a) La Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8 y 10)
- b) La Declaración Americana de Derechos del Hombre (art. XVII),
- c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 3, 9, 10, 14 y 15);
- d) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63), y
- e) El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra (art. 17), entre otros.

A partir de los parámetros y normas contenidos en estos instrumentos internacionales, la Corporación ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición.

54.2. Adicionalmente, ha reconocido que, además de los tratados y las declaraciones, en el DIDH existen importantes documentos que han sistematizado y definido con mayor precisión las reglas y directrices señaladas en el párrafo anterior.

Para la Corte, estos documentos, denominados por la doctrina *iusinternacionalista “derecho blando”*, son particularmente relevantes pues le permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general. Para el caso objeto de examen, las obligaciones específicas en procesos de restitución de tierras. Específicamente, en esta materia, esta Corporación ha reconocido la relevancia de tres de estos documentos:

- (i) Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones;
- (ii) Los principios sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos (conocidos como los “Principios Pinheiro”); y
- (iii) Los principios rectores de los desplazamientos internos (conocidos como los “Principios Deng”)

55. En su conjunto, estos documentos sistematizan los estándares más altos de protección para las víctimas. En estricto sentido, no crean nuevas reglas o nuevos derechos, sino que destacan, reivindican y precisan el alcance de los ya existentes en el derecho vigente, con el fin de facilitar su defensa, protección y garantía, por parte de los estados para que, de esta forma, contribuyan vigorosamente a remediar las debilidades de protección a la que se encuentran sometidas las víctimas.

56. Ello explica la altísima relevancia que durante años le ha asignado esta Corporación a este tipo de instrumentos, y el motivo por el cual se han convertido en herramientas hermenéuticas ineludibles al momento de determinar el marco de protección de los derechos de las víctimas y de las obligaciones del Estado en los procesos de restitución de tierras. Actualmente, los documentos citados hacen parte del cuerpo de derecho jurisprudencial (normas adscritas o subreglas) desarrolladas por el Tribunal Constitucional. Es decir, se encuentran constitucionalizados.

57. En concreto, ese conjunto de principios delimitan el contenido y el alcance del derecho a la propiedad – reconocido desde hace décadas por normas vinculantes del derecho internacional de los derechos humanos y normas de la Constitución Política–, pero lo hace considerando la situación específica de las víctimas de distintos

⁸ Corte Constitucional M.P. María Victoria Calle Correa.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

tipos de violencias, especialmente, de aquellas violaciones de derechos humanos ocurridas en el marco de conflictos armados.

58. Es así como los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, resultado de un trabajo reflexivo de expertos independientes por un período de casi dos décadas y un largo proceso participativo de consulta, que incluyó el punto de vista de los Estados, las organizaciones internacionales y las organizaciones de la sociedad civil, disponen un amplio espectro de medidas que pueden ser adoptadas como respuesta a violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos e infracciones graves al DIH. En esa dirección, establecen que los Estados deben proveer la existencia de mecanismos o recursos procesales genuinos, que permitan un desagravio final positivo, a través de la reparación integral.

59. Por su parte, los Principios Deng definen derechos y garantías de protección a favor de las personas que han padecido el flagelo del desplazamiento forzado. Así, definen la responsabilidad de los Estados de proteger y asistir a este tipo de víctimas durante los desplazamientos y también durante su regreso, reasentamiento y reintegración.

60. Estos principios también caracterizan la prohibición de la privación arbitraria de la propiedad y posesiones de la población en situación de desplazamiento, y señalan la obligación de proteger la propiedad respecto de diferentes tipos de actos como el pillaje, los ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; la utilización como personas como escudos de operaciones u objetos militares; los actos de represalia y las destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

61. De la misma forma, establecen el deber del Estado de proteger la propiedad y las posesiones que hayan sido abandonadas por las personas en condición de desplazamiento forzado, frente a actos de destrucción y apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales. En cuanto al derecho al retorno, prevén la obligación de apoyo en cabeza de los Estados, así como el ejercicio de acciones que permitan a las víctimas obtener la restitución o una compensación adecuada.

62. Por último, los **Principios Pinheiro**, centrales en este trámite, contemplan una serie de previsiones normativas más amplias y detalladas frente a la protección del derecho a la restitución. Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia reformativa, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa.

63. Adicionalmente, hacen referencia a los derechos de las personas que tengan una relación jurídica con los bienes, distinta a la propiedad, como los poseedores, ocupantes y tenedores. Por su importancia para el trámite bajo juicio, es importante referirse más ampliamente a su contenido:

63.1. El principio 17.1 establece la obligación de los Estados de “velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal”. Señala que en caso de que el desplazamiento sea inevitable para efectos de restitución de viviendas, tierras y territorios, los Estados deben garantizar que el desalojo “se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos”, otorgando a los afectados garantías procesales, como las consultas, la notificación previa, adecuada y razonable, recursos judiciales y la posibilidad de reparación.

63.2. El principio 17.2 Señala que los Estados deben velar por las garantías procesales de los segundos ocupantes, sin menoscabo de los derechos de los propietarios legítimos, inquilinos u otros titulares, a retomar la posesión de las viviendas, tierras o patrimonio abandonado o despojado forzosamente.

63.3. El principio 17.3 Indica que, cuando el desalojo sea inevitable, los estados deben adoptar medidas para proteger a los segundos ocupantes, en sus derechos a la vivienda adecuada o acceso a tierras alternativas, “incluso de forma temporal”, aunque tal obligación no debe restar eficacia al proceso de restitución de los derechos de las víctimas.

63.4. El Principio 17.4 establece que los ocupantes secundarios que han vendido las viviendas, tierras o patrimonio a terceros de buena fe, podrían ser titulares de mecanismos de indemnización. Sin embargo, advierte que la gravedad de los hechos de desplazamiento puede desvirtuar la formación de derecho de buena fe.

En la sentencia C-035 de 2016 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado) la Corte Constitucional se refirió una vez más al valor normativo de los Principios Pinheiro. Explica que si bien no son normas de un trato internacional y por lo tanto no hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, “sí hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en la medida en que concretan el sentido de normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia”, y añadió que estos constituyen un desarrollo de la doctrina internacional sobre el derecho fundamental a la reparación integral consagrado en el ámbito internacional a través de diversos tratados, y han sido aplicados por distintos organismos de protección de

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

derechos. “Por lo tanto, los Principios Pinheiro pueden ser parámetros para el análisis de constitucionalidad de las leyes que desarrollan estos derechos”, de acuerdo con la sentencia **T-821 de 2007**.

Recordó la Corte en la sentencia citada C-035 de 2016 que el derecho a la restitución tiene como fundamento “el deber de garantía de los derechos de los ciudadanos por parte del Estado, consagrado en el artículo 2º de la Constitución; el principio de dignidad humana reconocido en el artículo 1º de la Carta Política, los derechos de acceso a la administración de justicia (artículo 229), debido proceso (artículo 29) y la cláusula general de responsabilidad del Estado (artículo 90)” y puntualizó que el ordenamiento colombiano reconoce la restitución como un componente fundamental de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas, especialmente, de aquellas “despojadas de sus predios”.

En consecuencia, la Ley 1448 de 2011 desarrolló el marco general de protección del derecho fundamental de las víctimas a la restitución, de acuerdo con los parámetros establecidos por los instrumentos internacionales sobre la materia, como es el caso de los Principios Pinheiro. Para terminar, consideró la Corte que estos principios “constituyen un criterio de interpretación para la Corte, toda vez que brindan el alcance del derecho fundamental a la restitución e imponen una serie de obligaciones a cargo de las autoridades públicas con el fin de garantizar el derecho a la reparación de las víctimas”.

4. EL CASO CONCRETO.

A partir de las premisas anteriores, la Sala iniciará el estudio de la solicitud- caso concreto, el cual abarcará: 1. El contexto de violencia (general y especial); 2. Verificación de la calidad de víctima de IVAN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ y su calidad de socio colectivo; 3. La relación de la sociedad LÓPEZ BERMUDEZ INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA S.C.S, con el predio solicitado conocido como “La Alondra”; 4. La oposición y la buena fe exenta de culpa y 5. La aplicabilidad de las presunciones del artículo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 en el presente caso.

4.1. El Contexto territorial de violencia

4.1.1. El Municipio de Maceo, lugar donde queda ubicado el predio objeto de reclamación en este proceso, se encuentra situado en la subregión del Magdalena Medio Antioqueño, limitando con el municipio de Yolombó por el norte y oeste, con el municipio de Puerto Berrio por el este y sur, con el municipio de Caracolí también por el sur y con el municipio de San Roque por el oeste.

En el escrito genitor del proceso se cuenta que los primeros reportes de presencia de actores armados en el municipio datan desde 1970, donde los grupos armados que hacían presencia en la zona eran guerrillas pertenecientes al ELN, específicamente los frentes Bernardo López Arroyave, José Antonio Galan, María Cano, Compañero Tomas y Compañía de Anorí; grupos que fueron señalados de actos violentos como hostigamiento a la fuerza pública, acciones contra el sector transportador y homicidios.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

Debido a las extorsiones a comerciantes y de secuestros por parte de las guerrillas, varios hacendados de la zona a principios de los años 80 organizaron las primeras estructuras de autodefensa y así nació Acdegam (Asociación Campesina de Ganaderos y Agricultores del Magdalena Medio), con la excusa de cubrir y defender los lugares no atendidos por el estado. Sobre esta asociación que sería la justificación de la formación de los grupos paramilitares en todo el municipio de Maceo⁹, se señala, por ejemplo, en el documento “Las relaciones de los paras y la sociedad”¹⁰, lo siguiente:

Las relaciones de los paras y la sociedad

Los paramilitares nacen en Puerto Boyacá con el apoyo de campesinos, ganaderos y comerciantes del Magdalena Medio. Allí constituyen Acdegam, una asociación que sería el paraguas legal de las Autodefensas.

A finales de 1982 se efectuó la primera reunión de agricultores y ganaderos en la ciudad de Medellín, de allí surgió la Asociación de Comerciantes, Ganaderos y Agricultores del Magdalena Medio (Acdegam) que comenzó su proceso organizativo en Puerto Boyacá, como mecanismo para combatir el secuestro y los abusos de la guerrilla.

Las conclusiones de las primeras investigaciones, reveladas a la opinión pública por el Procurador Carlos Jiménez, señalaban a los paramilitares como los principales responsables de la intensificación de la violencia, con el apoyo de miembros activos del Ejército y la Policía.

Los grupos paramilitares expandieron su accionar armado con el firme propósito de prestar defensa a las élites rurales, brindar protección a intereses políticos, salvaguardar los intereses económicos de explotación de recursos naturales, así como la custodia a sectores vinculados a las actividades agrarias, mafias y narcotráfico prestándose bajo la figura de un ejército privado.

El diario El Tiempo¹¹ trató sobre esta asociación¹² que si bien nació en Puerto Boyacá, fue apoyada económicamente por terratenientes de esa zona geográfica:

1982-1990. Se conocen las masacres paramilitares.

En 1982, un grupo de ganaderos de Puerto Boyacá (Boyacá) conformó, amparado en dos leyes de la década de 1960, la Asociación Campesina de Ganaderos y Agricultores del Magdalena Medio (Acdegam) para luchar contra la guerrilla.

La Acdegam combinó una política fuertemente anticomunista con labores sociales. Así, en pocos años, Puerto Boyacá pasó de ser un pueblo sitiado por la guerrilla a ser la autoproclamada “capital antisubversiva de Colombia”.

Algunos miembros de la Acdegam anunciaron en 1988 la creación del Movimiento de Restauración Nacional (Morena), un partido político. De acuerdo con Human Rights Watch, la creación de Morena fue una respuesta a la penalización –en 1989– del paramilitarismo, que se convirtió en problema.

Al mismo tiempo, Fidel y Carlos Castaño organizaban su propia autodefensa en Antioquia, Urabá y Córdoba. Su intención era, según ellos, vengar la muerte de su padre a manos de las Farc en 1982, cuando fue secuestrado y asesinado pese a que se pagó por su rescate.

⁹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO SALA DE JUSTICIA Y PAZ de MEDELLIN, sentencia del 9 de diciembre de 2014 Radicado: 110016000253-2006-82611 Postulado: Jesús Ignacio Roldán Pérez Delitos: Concierto para delinquir y otros Acta Nro. 003 Magistrado Ponente: Rubén Darío Pinilla Cogollo

¹⁰ <http://www.verdadabierta.com/la-historia/la-historia-de-las-auc/241-las-relaciones-de-los-paras-y-la-sociedad>

¹¹ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-4253271>

¹² cfr. http://www.saladejusticiaypazmedellin.com/memoria_judicial/memoria-judicial-02-julio-de-2016.pdf

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

En un punto, la Acdegam comenzó a ser financiada por narcotraficantes y a juntar esfuerzos con el movimiento Muerte a Secuestradores. Gracias a ese pacto y a la cercanía entre Fidel Castaño y Pablo Escobar, los narcos construyeron verdaderos ejércitos particulares, entrenados por mercenarios británicos e israelíes. Según Carlos Castaño, Gonzalo Rodríguez Gacha, 'el Mexicano' tomó control de la Acdegam tras el asesinato de Pablo Emilio Guarín, líder político de los ganaderos de Puerto Boyacá quien llegó al Congreso con el apoyo de ellos.

4.1.2. Consolidación del Bloque Metro años 1997- 2002.

El grupo armado ilegal que más influencia tuvo en el municipio de Maceo (Ant.) fue el conocido Bloque Metro, el cual se creó en el año de 1997 como parte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, así que la mayoría de sus miembros provenían de esa región, pero luego se unieron algunos delincuentes de las bandas criminales antioqueñas.

A diferencia de otros grupos, su principal fuente de financiación no fue el narcotráfico, sino las extorsiones y el contrabando de gasolina, los crímenes más recurrentes cometidos por este grupo fueron los asesinatos selectivos a manera de "limpieza social", las desapariciones forzadas y el reclutamiento de menores.

El Bloque Metro en su fase inicial estaba estructurado por 5 frentes. En el municipio de San Roque operó la comandancia principal y el frente Nordeste con presencia en los municipios de Segovia, Remedios, Vegachí, Yalí, Yolombó, Maceo, Caracolí, Santo Domingo, Amalfí, Cisneros, Gómez Plata, Carolina del Príncipe y San Roque. Para su funcionamiento el grupo estableció una red de bases, campamentos y centros de operaciones logísticas, financieras, militares, comandancias, entre otros, en el municipio de San Roque, al igual que bases o asentamientos en otros lugares del departamento donde cada frente tenía su rango de acción, el Jordán en San Carlos, San José de la Ceja en el municipio del mismo nombre, entre otras.

En la cabeza de esta estructura se encontraba: Carlos Mauricio García, alias Doblecerero o comandante Rodrigo, John Jairo Franco Montoya, alias Jota segundo al mando y responsable de las finanzas generales del bloque; Jorge Iván Arboleda Garcés, alias Arboleda. Dentro de la estructura política se ubicaban alias Esteban el Político y John Fredy Gonzales Isaza alias el Rosco o el Político encargados de la actividad de convocar y promover alianzas en los municipios con alcaldes, concejales, organizaciones políticas locales. En la zona del oriente se ubicaban Gabriel Muñoz Ramírez Alias Castañeda

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

comandante de zona y su hermano José de Jesús Muñoz Ramírez ubicados en San Carlos, San Rafael y Guatapé, con presencia esporádica en el municipio de San Roque¹³.

La página web verdad abierta, publicó el siguiente artículo sobre la creación del bloque metro y sobre quienes fueron sus propulsores:

La reunión de Pedro Juan Moreno y alias 'HH' en Medellín.

El exsecretario de Gobierno de Antioquia durante la gobernación de Álvaro Uribe Vélez fue, según este exjefe paramilitar, el que conectó a los hermanos Villegas Uribe con Jacinto Alberto Soto, alias 'Lucas', para crear el Bloque Metro de las Accu.

Por cuenta del proceso de Justicia y Paz hoy se sabe que uno de los principales impulsores y financiadores del Bloque Metro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (Accu), estructura que operó en el Nordeste, Oriente antioqueño y Medellín, fue el ganadero y comerciante antioqueño Luis Alberto Villegas Uribe, conocido con el alias de 'Tubo', al parecer por recomendación de Pedro Juan Moreno Villa, en ese entonces secretario de gobierno departamental (1995-1997).

De acuerdo con testimonios de Hebert Velosa García, alias 'HH', Villegas Uribe terminó siendo uno de los principales financiadores del proyecto paramilitar una vez comenzó a penetrar en el Nordeste antioqueño, donde tenía sus inversiones. Este reconocido ganadero fue asesinado el 5 de diciembre de 2004 en el corregimiento San José del Nus de San Roque, Antioquia, por orden de Rodrigo Pérez Alzate, alias 'Julián Bolívar', crimen que ya reconoció ante jueces y fiscales. (Ver: 'Julián Bolívar admitió asesinato').

Villegas Uribe fue cercano a las familias más poderosas del departamento, entre ellas la del hoy electo senador Álvaro Uribe Vélez, con quien celebró negocios de compra venta de tierras en la región del Nordeste. Varias de sus andanzas fueron reveladas por VerdadAbierta.com. (Ver: Revelaciones del caso Villegas).

La verdad sobre la relación entre Moreno Villa, Villegas Uribe y el Bloque Metro de las Accu ha surgido poco a poco en tribunales de Justicia y Paz. El punto de partida es una supuesta reunión que sostuvieron Moreno Villa y Jacinto Alberto Soto Toro, alias 'Lucas', encargado de las finanzas de las Accu en Antioquia a mediados de los años noventa y señalado de mantener estrechos vínculos con políticos, empresarios y militares.

Sin embargo, llegar a esta verdad será bastante complejo, pues como se recordará Moreno Villa falleció en un extraño accidente cuando el helicóptero en que viajaba se precipitara a tierra el 24 de febrero de 2006 en jurisdicción del municipio de Mutatá, Urabá antioqueño. Además, se desconoce el paradero de alias 'Lucas', quien se fugó de la cárcel Bellavista de Medellín el 26 de septiembre de 1998 y en noviembre de 2003 se desmovilizó con el Bloque Cacique Nutibara de las Autodefensas Unidas de Colombia (Auc). Las autoridades judiciales apenas comienzan a dimensionar la importancia que tuvo este hombre dentro de la organización de los hermanos Castaño Gil, pieza clave en la expansión de las Accu y en la estructuración de sus finanzas.

La reunión.

Los pormenores de ese encuentro, que hasta ahora ha permanecido oculto en la historia del paramilitarismo en Antioquia, fueron narrados por alias 'HH', quien desde su sitio de reclusión en los Estados Unidos, a donde fue extraditado en mayo de 2008, manifestó a magistrados de Justicia y Paz de Medellín haber participado en él.

Según este exjefe paramilitar, Soto Toro era el encargado de las finanzas y las relaciones públicas de las Accu, labor que le implicaba entablar relaciones con importantes políticos, empresarios y

¹³ Extraído de la página web de RUTAS DEL CONFLICTO. <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=698>

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

militares de la ciudad y del departamento. Su oficina estaba ubicada en un parqueadero en el centro de la ciudad, muy cerca del centro administrativo La Alpujarra, donde están las sedes de la Gobernación, la Alcaldía y los despachos judiciales.

“Si se quería montar un grupo de autodefensas en el país, había que buscar era a (alias) ‘Lucas’. Era la persona que hablaba con estas personalidades y, si era necesario, después él mismo organizaba una reunión con Carlos y Vicente Castaño”, relató alias ‘HH’, lo que deja entrever el peso que tenía Soto Toro en la organización de los hermanos Castaño Gil.

“Cuando yo estaba en Medellín, a veces lo acompañaba a reuniones. Casi siempre eran en un negocio de compraventa de carros que había frente a la IV Brigada (del Ejército)”, continuó el extradito jefe paramilitar, quien recordó que para mediados del año 1996, él y alias ‘Lucas’ sostuvieron una reunión en Medellín con el entonces secretario de Gobierno de Antioquia, Pedro Juan Moreno Villa, en un establecimiento público del Centro Comercial Obelisco, contiguo a la Unidad Deportiva Atanasio Girardot.

Según ‘HH’, la reunión fue corta y privada, pues Moreno Villa llegó sin sus escoltas al encuentro. Allí, ‘Lucas’ le pidió al fallecido político que hablara con los hermanos Alberto y Guillermo Villegas Uribe para que **le ayudaran con la conformación de un grupo paramilitar en los corregimientos Cristales y San José del Nus de San Roque, así como en los municipios de Santo Domingo, Maceo y Cisneros, región del Nordeste antioqueño.** Dicha estructura es la génesis de lo que se conocería después como el Bloque Metro de las Accu.

“En ese momento se estaban montando los grupos paramilitares en Antioquia. ‘Lucas’ estaba organizando **la entrada de la gente para Cristales, San José del Nus, San Roque y Santo Domingo. Por esa razón, le pidió una cita a Pedro Juan Moreno para que le ayudara a concretar una reunión con los hermanos Alberto y Guillermo Villegas.** Ellos eran muy cercanos a (Álvaro) Uribe, tenían fincas para esos lados, incluso uno de ellos tenía una estación de gasolina en San José del Nus. (Pedro Juan) Moreno dijo que sí, que iba a hablar con ellos”, declaró ‘HH’ y agregó: “Ya para la reunión entre ‘Lucas’ y los hermanos Villegas yo no asistí porque me había desplazado para los lados de Tolú, Barranquilla, a montar grupos por allá”.

El eslabón perdido

Versiones entregadas a fiscales de Justicia y Paz por parte de varios desmovilizados de las Auc han señalado el papel fundamental que jugó Alberto Villegas Uribe en la creación del Bloque Metro de las Accu, cuya base principal estuvo precisamente en el corregimiento Cristales de San Roque. De allí, donde además funcionó un importante centro de entrenamiento bajo el mando de Carlos Mauricio García, alias ‘Rodrigo Doblecerro’, el Bloque Metro inició su expansión por todo el Nordeste de Antioquia, hasta llegar al Oriente del departamento y de ahí a Medellín.

Villegas Uribe terminaría contribuyendo al exterminio del Bloque Metro, estructura a la que le declararon la guerra varios bloques de las Auc. En 2003 se presentó ante el entonces comandante del Bloque Central Bolívar, Rodrigo Pérez Alzate, alias ‘Julián Bolívar’, ofreciendo información sobre la ubicación de los combatientes del bloque que ayudó a crear a cambio de beneficios económicos. Y sería el propio ‘Julián Bolívar’ quien ordenaría su muerte, tras considerar que Villegas se había convertido en una piedra en el zapato para esta organización.

Sin embargo, pese a la información que hoy posee la justicia sobre el papel que tuvo de este ganadero y comerciante en la conformación de grupos paramilitares en Antioquia, la pregunta que siempre queda rondando en el aire es si el expresidente Álvaro Uribe Vélez, amigo personal de Villegas y gobernador de Antioquia para los años en que nació el Bloque Metro, tuvo conocimiento de estos hechos.

El episodio de la reunión sostenida entre alias ‘HH’, alias ‘Lucas’ y el exsecretario de Gobierno Pedro Juan Moreno parece alimentar aún más las suspicacias de quienes creen que era imposible que todo esto sucediera a espaldas del exmandatario. “(alias) ‘Lucas’ mantenía como seis beepers. Para ese tiempo se usaban los beepers. Y él tenía uno para sus amigos narcos, para los militares, para (Carlos) Castaño, para Vicente. Y decía que tenía uno para la Gobernación, no sé con quien hablaba. Pero él decía que uno era para la Gobernación”, dijo alias ‘HH’ durante su versión ante magistrados de Justicia y Paz de Medellín.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

Lo que queda en evidencia, tras escuchar el testimonio de alias 'HH' es que la justicia dará un paso significativo en esta dirección cuando logre escuchar a Soto Toro, el hombre fuerte de las finanzas de las Accu. Su importancia en esta organización paramilitar quedó en evidencia cuando el propio Carlos Castaño ordenaría sacar, a como diera lugar, a alias 'Lucas' de la cárcel Bellavista. La fuga se concretó el 29 de septiembre de 1998, cuando Soto Toro salió por la puerta principal del penal mostrando una boleta de libertad falsa.

Alias 'Lucas' fue recluido en este centro penitenciario el 30 de abril de ese mismo año, luego que investigadores del CTI realizaran un allanamiento a un parqueadero conocido como Padilla, que a la postre resultó ser el corazón financiero de las Accu. Testimonios de varios desmovilizados, entre ellos Rodrigo Zapata Sierra, alias 'Ricardo', señalaron que luego de su fuga, alias 'Lucas' se refugió en el Urabá antioqueño, donde trabajó al lado de Vicente Castaño.

El 17 de febrero de 2004, su abogada le solicitó al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín cesar todo procedimiento en su contra, señalando que su cliente se había acogido a la Ley 782 de 2002, entre otras razones porque se había desmovilizado en Medellín como integrante del bloque Cacique Nutibara de las Auc el 25 de noviembre de 2003. La solicitud fue aceptada y a la fecha no pesa requerimiento judicial alguno contra el exparamilitar; tampoco se conoce su paradero¹⁴.

Carlos Mauricio García, alias "Doble Cero", jefe paramilitar del Bloque Metro, estuvo en desacuerdo sobre el ejercicio del narcotráfico por parte de las AUC, lo que provocó que entre el 2002 y el 2004 el Bloque Metro se enfrentara con los bloques Cacique Nutibara y el Central Bolívar. El bloque fue exterminado y la mayoría de sus miembros pasaron a los bloques Héroes de Granada, Cacique Nutibara, el Central Bolívar o simplemente fueron asesinados¹⁵.

Este grupo paramilitar perpetró varias masacres en los municipios del noreste antioqueño donde tuvo gran influencia, en el municipio de Maceo el 10 de septiembre del año 2003 paramilitares del bloque Metro llegaron a esta municipalidad y se llevaron por la fuerza a ocho personas para luego asesinarlas. Los cuerpos fueron encontrados en varias fosas comunes cercanas a la estación del ferrocarril en el corregimiento San José del Nus en el municipio de San Roque, para ese entonces el Bloque Metro estaba al mando de Carlos Mauricio García alias "Doble cero"¹⁶.

La referenciada página verdad abierta en otro archivo investigativo narró la historia de JOSÉ MIGUEL GIL SOTELO alias FEDERICO, quien ayudó a entrenar a hombres del Bloque Metro y tiempo después fue a quien se le encomendó la tarea de exterminar dicho grupo.

¹⁴<https://colombiaporunapazestableyduradera.blogspot.com.co/2014/05/asi-sc-crco-el-bloque-metro-de-las-accu.html>.

¹⁵ Extraído de la página web de RUTAS DEL CONFLICTO. <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=698>.

¹⁶ Ibidem.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

El hombre que creó el bloque Metro y lo exterminó

(....)

Gil Sotelo se encargó precisamente de entrenar a los hombres del bloque Metro y cuando la estructura consolidó su presión en esa parte de Antioquia, intentó retirarse de las Autodefensas y dedicarse a la vida agrícola en la zona bananera, como se lo habían prometido Carlos Castaño y Doble Cero.

El Bloque Metro nació en el seno de las Autodefensas Campesinas de Colombia en 1997, como una organización contrainsurgente que intentó copiar la estrategia de control territorial que habían adoptado el ELN y las FARC en Antioquia. Esto era, ir del campo a la ciudad, y en Medellín desplegar grupos de jóvenes armados en los barrios populares que ejercieran control en las zonas periféricas de la ciudad.

Este grupo paramilitar había sido creado por Carlos Castaño, quien nombró como jefe de este grupo a Carlos Mauricio García, Alias Doblezero, un ex capitán del Ejército, hombre de plena confianza de Castaño, y quien a lo largo de casi una década se había destacado como entrenador militar de todos los miembros de las autodefensas de Córdoba y Urabá.

Aunque en los inicios el Bloque estaba constituido por gente de Urabá, poco a poco se fueron reclutando bandas, milicianos y “pillos” de Medellín. Además, para ciertos crímenes que requerían asesinos especializados en operaciones comando, el Bloque Metro “compraba servicios” de la temida banda de La Terraza, que era el más especializado grupo de sicarios de la ciudad.

El Bloque Metro creció simultáneamente en Medellín y en oriente antioqueño, región que era usada por la guerrilla para esconder a los secuestrados. Pero el Oriente también les ofrecía una retaguardia segura a los hombres de Doble Cero.

Cuando empezó la confrontación con el Metro, Vicente alias 'El profe', el hermano mayor de los Castaño, llamó de nuevo al ex guerrillero y, bajo amenazas, lo obligó a emprender otra campaña militar para acabar con la estructura que, antes, había ayudado a armar y a entrenar.

El desmovilizado paramilitar le dijo a la Fiscalía que esa labor resultó más fácil de lo que pensaba, pues conocía a casi todos los mandos medios que estaban de Doble Cero, a quienes una vez contactaba y, antes de cualquier acción militar, les daba la oportunidad de cambiarse de bando.

A quien no mató, reclutó para que hiciera parte de la nueva estructura armada que nació por los años 2001, 2002 y 2003, el Héroes de Granada, conformado por orden de Diego Fernando Murillo Bejarano, alias don Berna, extraditado a Estados Unidos para que respondiera por cargos de narcotráfico.

Ese bloque y el Central Bolívar le quitaron todo el dominio territorial que tenía Doble Cero en el Oriente y el Valle del Aburrá y lo obligaron a salir de la zona hasta que sus propios ex compañeros lo mataron en Santa Marta, en mayo de 2004.

Como la gran mayoría de los grupos armados que operaron en el país, la tierra fue un fortín de guerra y el Bloque Metro durante su trasegar criminal despojó de fincas enteras a sus verdaderos propietarios, uno de esos casos es narrado por la página “Verdad Abierta”¹⁷ quien en una entrevista con una persona quien se referenció como “Contreras” aseguró que alias el “panadero” lo obligó a que vendiera su finca a un tercero lo cual tuvo colaboración con la notaría del municipio de San Roque (Ant.) quien conoció del negocio que protocolizó.

¹⁷ <http://www.verdadabierta.com/despojo-de-tierras/5537-quien-responde-por-el-despojo-del-bloque-metro>

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

4.2. Contexto focal de violencia y hechos.

La Sala, a partir del contexto general (punto anterior), estudiará el material probatorio respecto de las circunstancias de violencia que determinaron el despojo de la Hacienda conocida como La Alondra. Inicialmente en la declaración rendida el día de la inspección judicial IVAN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ narró al despacho como fue obligado a vender el predio, por parte de alias el “Panadero” integrante del Bloque Metro:

¹⁸PREGUNTADO: Bueno y en qué momento usted decide vender el predio. **CONTESTÓ:** No, simplemente llegó el señor en el 2002. **PREGUNTADO:** Que señor. **CONTESTÓ:** alias el panadero el jefe del bloque tercero al mando del bloque del metro, que si le vendía el predio, yo le dije que no y volvió por segunda vez y le dije que no, a la tercera vez me dijo que se lo tenía que vender o negociaba con la viuda **PREGUNTADO:** Entonces que pasó cuénteme. **CONTESTÓ:** Entonces ya vino y me entregó unos, vino, vino hasta acá y me llevaron con dos hombres armados a firmar las escrituras a San Roque que tenía que firmar o que negociaban con la viuda y me entregó unos cheques unos cheques los cuales estaban dos malos. **PREGUNTADO:** Y a quien le vendió usted, quien firmó como vendedor. **CONTESTÓ:** No, allá me hicieron firmar las escrituras en blanco en la notaria de San Roque yo firmé en blanco allá. **PREGUNTADO:** Y esos cheques de los que usted me habla de que valor eran. **CONTESTÓ:** Eran de 60 millones de pesos señora juez eran 4. **PREGUNTADO:** Sumaban 60 millones, **CONTESTÓ:** sumaban 60 millones los cuales dos eran de cuentas canceladas de cuentas canceladas señora juez. **PREGUNTADO:** Bueno, dígame entonces usted que hizo firmó la escritura. **CONTESTÓ:** Si yo firmé la escritura. Tocaron en la notaria estaba cerrada entonces se fueron y tocaron en la casa de la notaria, vino y abrió y entonces firmé en blanco unos papeles en blanco tanto que en la parte de atrás de las escrituras dejaron un espacio en blanco. **PREGUNTADO:** Y usted leyó esa escritura. **CONTESTÓ:** No, no me dejaron leer sino que echar firmar y yo estaba muy asustado en ese momento. **PREGUNTADO:** Bueno posterior a ese día que pasó usted vino y abandonó la finca o que hizo. **CONTESTÓ:** No, me llevaron me hicieron montar a un bus de Coonorte para acá para Medellín entonces en Molino Viejo pararon el bus me hicieron bajar y me montaron a una camioneta y me llevaron hasta la casa y me dijeron bueno ya sabemos hijuetantas donde vivís y se fueron. (...)

Posteriormente, el deponente ante la insistencia de la juez para que manifestara las situaciones que rodearon la firma de la escritura de compraventa de su predio, de nuevo manifestó que firmó presionado por alias el “PANADERO” quien fue quien lo llevó a la notaría de San Roque (Ant.) acompañado de paramilitares.

¹⁹PREGUNTADO: Dígame don Iván, cuando usted más adelante antes me había dicho que usted firmó esa escritura sin él, porque sintió mucho miedo. **CONTESTÓ:** No y además no me dijeron que leyera ni nada, sino que me dijo la notaria que hiciera el favor de firmar, que no le, pues no me dijo que leyera nada sino únicamente firmar. **PREGUNTADO:** Quienes estaban presentes en ese momento. **CONTESTÓ:** Estaba la notaria y uno de los paramilitares.

Sobre la situación de violencia en el predio que se reclama (La Alondra), el declarante relató:

¹⁸ Minuto 9:32, Declaración de IVAN DARÍO LOPEZ BERMUDEZ FI 819 C. 2. Inspección Judicial.

¹⁹ Minuto 16:29, Declaración de IVAN DARÍO LOPEZ BERMUDEZ FI 819 C. 2. Inspección Judicial.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

²⁰**PREGUNTADO:** Don Iván usted sabe de hechos de violencia que se hubieran suscitado aquí en el predio. **CONTESTÓ:** Si señora juez. **PREGUNTADO:** cuénteme. **CONTESTÓ:** eh creo que hubo un enfrentamiento entre el bloque metro y el ejército y hubo muertos, hubo mucho muerto, por acá creo que los tiraron por acá. **PREGUNTADO:** Recuerda más o menos en qué fecha. **CONTESTÓ:** No señora juez. **PREGUNTADO:** Pero eso sucedió estando usted acá o después. **CONTESTÓ:** No, no después de que me habían desplazado. **PREGUNTADO:** Después de que usted se fue. **CONTESTÓ:** Si, y luego después hubo un enfrentamiento ya entre el bloque metro y el bloque central Bolívar.

En la denuncia interpuesta, LÓPEZ BERMUDEZ declaró ante la Fiscalía General de la Nación, (folios 300 vto a 302 C 1); sobre las circunstancias que rodearon a la suscripción de la escritura pública de venta, señalando:

“...alias el panadero de nombre César Augusto Gómez integrante tercero al mando del bloque metro, vivía enamorado de la finca La Alondra, porque a la entrada de la primer finca pasa el tubo de Ecopetrol y entonces él era el que se encargaba del robo de combustible en esa zona del Magdalena medio; por eso en el año 2002 fue a decirme que le vendiera la finca La Alondra identificada con la matrícula no 019-001766 que figura en escrituras con 525 hectáreas; el panadero me dijo que esa finca tenía que ser de él y yo le dije que no la estaba vendiendo, entonces me dijo que si negociaba con él, él negociaba con la familia luego volvió y me quitó unos papeles que tenía documentos de la finca y me llevó a San José del Nus y en San José me mandó con dos tipos con fusil a la notaría de San Roque, la cual estaba cerrada y tocaron y abrieron la notaría, abrió la notaría, me hicieron firmar las escrituras en blanco, me dieron unos cheques.... (...)

Dentro del expediente obran varias comunicaciones que el representante legal de la sociedad reclamante IVAN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ, envió a autoridades de la época, en donde les pone en conocimiento el despojo de predio LA ALONDRA; entre ellas se resaltan:

- Derecho de petición dirigido a GERMAN VARGAS LLERAS, Ministro del interior y Justicia de la época en donde relata que alias el panadero lo amenazó para que le vendiera su finca.²¹

- Oficio UNJPN del 31 de mayo de 2011-Ficalia General de la Nación en donde se le informa a IVAN DARÍO LÓPEZ BERMÚDEZ que “mediante Resolución 0-1194 del 3 de mayo de 2011, la señora Fiscal General de la Nación dispuso la conformación al interior de esta Unidad Nacional, de una sub unidad élite de persecución de bienes para la reparación de las víctimas, bajo la coordinación del Despacho 25 Delegado ante Tribunal Superior a cargo de la doctora LILIANA DONADO SIERRA, Despacho a donde se está dando traslado de la referida documentación para el trámite de Ley, no sin antes advertir que por parte de esta Jefatura de Unidad se solicitó informe sobre el particular al Despacho 45 Delegado ante Tribunal Superior, cuya respuesta que fue allegada al Despacho 25”²².

- Carta al Presidente de la República para el año 2004 en donde le solicita le “sea devuelta la finca denominada La Alondra, ubicada en el municipio de Maceo Antioquia; paraje o vereda El Ingenio la que me fue quitada bajo amenazas de la persona denominada con el alias el panadero ...”²³.

- En respuesta a la petición anterior la Secretaría Privada de la Presidencia, le informa que: “En consideración a su oficio de la referencia dirigido al señor Presidente de la República en días pasados, le informo que se ha dado traslado del mismo al Coronel Gustavo Alberto Ospina Galvis, Ayudante General del Comando del Ejército Nacional y a la doctora Judith Morante García, Secretaria General de la Fiscalía General de la Nación, para su consideración y fines pertinentes”²⁴.

²⁰ Minuto 16:29, Declaración de IVAN DARÍO LOPEZ BERMUDEZ FI 819 C. 2. Inspección Judicial.

²¹ Folio 44 Cuaderno 1.

²² Folio 46 Cuaderno 1.

²³ Folio 51 Cuaderno 1.

²⁴ Folio 53 Cuaderno 1.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

- Comunicación al Alto Comisionado para la Paz en donde le solicita “su intermediación para lograr la recuperación de mi finca de nombre LA ALONDRA, ubicada en la vereda EL INGENIO, del municipio de MACEO ANTIOQUIA”²⁵.

- En respuesta a la anterior comunicación la Presidencia de la República- Alto Comisionado para la Paz le indica que “para lo de su competencia, ésta Oficina ha tomado nota. Igualmente, me permito informarle que la devolución de tierras por parte de grupos armados al margen de la ley, es objeto de regulación de la ley 975 de 2005, cuya copia anexo. De todas maneras, se ha dado traslado de su comunicación a la Fiscalía General de la Nación para efectos de su competencia, y al señor Vicepresidente de la República, quien ejerce como Presidente de la Comisión de Reparación y Reconciliación creada en la mencionada ley”²⁶.

- Mediante Oficio 223 del 10 de octubre de 2007 la Fiscalía General de la Nación, citó a IVAN DARÍO LOPEZ BERMÚDEZ a la versión libre de RODRIGO PEREZ ALZATE, alias “JULIAN BOLIVAR” comandante desmovilizado del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia (Auc)²⁷.

- Obra en el plenario, una constancia de la Unidad Permanente para los Derechos Humanos en donde se certifica que IVAN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ, “estuvo en la Unidad Permanente para los Derechos, el 29 de noviembre de 2005, para rendir declaración como persona desplazado de la Vereda El Ingenio del Municipio de Maceo, Antioquia...” (folio 57 C- 1).

Obra igualmente, el testimonio de DIEGO MAURICIO ZAPATA QUICENO quien señaló haber fungido como secuestre del predio objeto de reclamo y además haber tenido conocimiento de “comentarios” sobre la presencia de grupos de autodefensas y que de vez en cuando se veía gente “rara”; dicho que entra en contradicción con lo afirmado por JAIME ALONSO MARTINEZ HERNANDEZ y HECTOR ENRIQUE LONDOÑO HOYOS. El primero de ellos expresó, que en todo el tiempo hubo grupos armados al margen de la ley en la zona como en Cristales y en el municipio de Maceo, señalando que “por toda parte ha habido” y además relató unas circunstancias especiales con la guerrilla; pero que para el año 2004 los grupos armados eran “paramilitares”, inicialmente el “Cacique Nutibara” y luego el bloque “Metro” que los absorbió, desconociendo en donde se encuentra ubicado el inmueble reclamado.

LONDOÑO HOYOS, a su vez, manifestó que ahí había parada de la guerrilla, que la FARC había sido sustituida por los “elenos” y luego que allí existió “un grupo que llamaban el bloque Metro que se asentó en Cristales; señalando que “ese señor” (refiriéndose al Panadero) tenía una finca que se llamaba La Estrella. Además, el deponente señaló que estuvo retenido por la guerrilla por tres días. Los dos últimos testimonios son contestes con la situación de violencia, corroborando hechos ya estudiados, por lo que en este punto gozan de credibilidad, la que se le resta a ZAPATA QUICENO, pues además de no certificar las

²⁵ Folio 54 Cuaderno 1.

²⁶ Folio 58 Cuaderno 1.

²⁷ Folio 61 Cuaderno 1.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

supuestas calidades en que dijo actuar; ni documentar sus dichos, contraría una situación, como lo es la violencia en el municipio de Maceo, sin ninguna clase de atestación histórica que permita su confrontación.

Todo lo anterior se puede resumir en las siguientes frases pronunciadas por JHON FREDY GONZÁLEZ ISAZA alias “ROSCON, EL GORDO, JUAN DAVID, EL POLITICO O ALBEIRO” desmovilizado de las autodefensas, quien reconoció en forma directa sobre el despojo de LA ALONDRA, lo siguiente:

“...sobre el predio La Alondra sé que la quitamos por orden del panadero, la dejó como centro de operaciones del bloque metro en Maceo, yo no viví allí vivió el panadero con su señora, no recuerdo su nombre, ella tenía unos almacenes de ropa en Medellín en un centro comercial, esa finca la utilizaba para llevar a la gente que el panadero dijera, dicen que hay mucha gente enterrada...”²⁸.

Además, en el Cuaderno pruebas Fiscalía 32 (C-1) se destaca la Certificación de la Fiscalía 13 Delegada ante Jueces Penales del circuito Especializado de Medellín (folio 126) y la entrevista a IVAN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ en donde narró como alias el PANADERO le despojó de su predio denominado LA ALONDRA (folio 148).

Aunque, la Fiscalía 13 Delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializados, mediante resolución del 22 de octubre de 2009 profirió resolución inhibitoria al tenor de lo mandado en el artículo 327 de la ley 600/00 (folio 186-197), esta fue impugnada por IVAN DARÍO LÓPEZ BERMÚDEZ, y revocada por la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal Superior de Medellín que dispuso: “...*REVOCAR la resolución materia del recurso de apelación de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa de esta decisión, en consecuencia la Fiscalía de PRIMERA Instancia desplegara en forma ágil y sin dilaciones todos los esfuerzos necesarios para continuar con el trámite investigativo*” (folio 210-217).

En el referido expediente de las investigaciones penales de radicado No1044656 y que fue allegado en copia al presente trámite, en el “cuaderno pruebas fiscalía 32 # 2” se encuentra el informe rendido por el Cuerpo Técnico de Investigación Unidad Nacional contra los delitos de desplazamiento y desaparición forzada (UNCDES) en donde relata la entrevista tomada a ANGEL DE DIOS CHAVERRA ECHEVERRY, residente de la vereda el Ingenio, en la que se encuentra ubicado el bien reclamado; quien se expresó, así:

²⁸ Folio 321 vto Cuaderno 1.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

“...Reconoce al señor IVAN LOPEZ como el propietario de la Finca (sic) La Alondra de Maceo Antioquia, desde hace muchos años; precisa que entre los años 2001 y 2002, llego (sic) a la vereda El ingenio (sic) La presencia del Bloque Metro de las Autodefensas, al mando de un individuo conocido con el alias de “EL PANADERO”, quien le quitó la finca al señor IVAN LOPEZ; Le consta de los hechos porque en su casa se guardaban las escrituras de la Finca La Alondra y un día cualquiera, llegó a su casa DAVID LOPEZ, hijo del señor IVAN y le dijo a su esposa MARIELA HERNANDEZ, que le mandara las escrituras al papá porque la gente del Bloque Metro lo tenía amarrado, que incluso DAVID fue acompañado por integrantes del Bloque Metro, misma que fueron entregadas por su esposa; dice que don IVAN los llamó y les contó que la gente del panadero le habían quitado La Finca y que le habían dicho que se perdiera de la región; dice que era el mayordomo de la Finca La Alondra ...”:

Además de la prueba atrás referida, en el plenario se encuentra prueba documental sobre la circunstancia de violencia. Es así que está allegado el oficio 00342 F-32 SIJUF 1044656 de fecha 18 de marzo de 2015 de la Fiscalía General de la Nación²⁹ en donde se informa que:

“ Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informar que en este despacho cursa proceso penal radicado 1044656, por el delito de desplazamiento forzado **donde figura como víctima el señor IVÁN DARÍO LÓPEZ BERMÚDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.070.822**, del predio denominado “Finca la Alondra”, ubicado en la Vereda el Ingenio del Municipio de Maceo, Antioquia, e identificado con el código catastral No. 2010000100013100000000, Matrícula Serie A 1190772, cedula Catastral 243-Vda. P no 131, número de Matrícula Inmobiliaria 019-0001766 del cual son propietarios a la fecha los señores JULIAN MARTINEZ VALLEJO y MARIA CLARA MARTINEZ VALLEJO.

El proceso se encuentra en etapa de instrucción y se está pendiente por identificar a todos los presuntos responsables del desplazamiento forzado. Significando además que sobre el citado bien inmueble, pesa medida provisional de no registrar venta o negocio jurídico alguno, según resolución del 22 de Septiembre de 2011, emitida por la Fiscalía 8 Especializada UNCDDES qu (sic) en su momento tramitó la presente investigación, con dicha medida provisional, se busca que una vez se asuma una decisión definitiva, se garanticen y resguarden los derechos de las víctimas, o de que (sic) efectivamente tenga mejor derecho sobre el bien inmueble, imposibilitando y evitando la transferencia de dominio, por cuanto eventualmente, tendría origen ilícito y de esta manera evitar posibles perjuicios, a la víctima IVÁN DARÍO LÓPEZ BERMÚDEZ y/o a terceros que llegaren a adquirir el derecho de dominio sobre el inmueble...”.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en oficio 20157209148451 de fecha 21 de mayo de 2015, informa que IVÁN DARÍO LÓPEZ BERMÚDEZ, FANNY DEL SOCORRO DIAZ DUQUE y DAVID LÓPEZ SALAZAR, se encuentran incluidos como víctimas del conflicto armado en el Registro único de Víctimas-RUV, por hechos ocurridos el 28 de abril de 2002 en Maceo- Antioquia (folio 690 C.2).

El anterior recuento probatorio da certeza que IVAN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ representante legal de la sociedad actora en esta acción fue presionado por miembros del Bloque Metro de las Autodefensas de Colombia para que enajenara el predio, firmando para ello las escrituras en blanco sin conocer a quien en realidad le estaba vendiendo y además a

²⁹ Folio 641 C-2

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

un precio impuesto por alias el “panadero” reconocido paramilitar de la zona, precio que no fue cancelado en su totalidad.

También, que antes de iniciarse el presente proceso e incluso de ser promulgada la Ley 1448 de 2011, IVAN DARIO LÓPEZ BERMUDEZ desplegó varias actividades, entre ellas acudió a diferentes entes y altos funcionarios, para lograr recuperar el predio despojado por el grupo armado ilegal, sin que ello hubiese sido posible.

Colofón a lo antes considerado esta Sala Especializada encuentra que dentro del expediente está debidamente acreditada la situación de violencia que tuvo que soportar IVAN DARIO LÓPEZ BERMUDEZ, que conllevó en el año 2002 a la venta forzada y despojo del predio ahora reclamado, y a nivel personal el desarraigo y la prohibición a retornar.

4.3. De la sociedad accionante y su socio gestor - Legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la solicitud, quien se presenta al proceso en calidad de reclamante es la persona jurídica denominada LÓPEZ BERMÚDEZ INVERSIONES GANADERA IF Y CIA S.C.S, sociedad civil constituida por escritura pública N° 8.311 del 7 de diciembre de 1988 de la Notaría 15 del Círculo Notarial de Medellín (folios 409 a 413 C-1); reformada por escritura pública No. 1686 del 24 de septiembre de 2001 de la Notaría 21 del Círculo Notarial de Medellín prorrogando el término de duración de la sociedad; tal y como consta en el respectivo certificado de Cámara de Comercio (folios 91 C-1)

En el mencionado instrumento público de constitución se consignó que el socio gestor era IVAN DARIO LÓPEZ BERMUDEZ, mientras que los comanditarios eran FANNY DEL SOCORRO DIAZ DUQUE y DAVID LÓPEZ SALAZAR; además en el artículo 11 del estatuto social, y conforme a la ley mercantil, se señaló que la representación social recaería en el socio gestor, específicamente se dijo:

“La administración de la sociedad estará exclusivamente a cargo del socio gestor o colectivo, que tendrá sin limitación o restricción de cualquier género, todas las facultades necesarias, tanto dispositivas como administrativas, para el cumplimiento del objeto social. Le corresponde igualmente, la representación legal de la sociedad, a la que puede por sí solo obligar sin limitación alguna. Y para su ejercicio podrá constituir delegados o mandatarios generales o especiales, que en tal caso obrarán bajo su responsabilidad. Los socios comanditarios no podrán ejercer funciones de representación de la sociedad sino como delegados del socio gestor y para negocios determinados, salvo que reúnan ambas calidades por estatutos. La representación siempre se hará por escrito”.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

En lo que se refiere a la representación de este tipo de sociedad (en comandita simple) el artículo 326 del Código de Comercio señala: “La administración de la sociedad estará a cargo de los socios colectivos quienes podrán ejercerla directamente o por sus delegados, con sujeción a lo previsto para la sociedad colectiva”. A su vez la Corte Suprema de Justicia sobre la representación judicial de una sociedad en comandita ha considerado que³⁰: “**la representación legal de la sociedad está dada solo para los socios gestores y no para los comanditarios**, a menos que actúen como delegados de estos para determinados negocios” (**resalto de la Sala**)

De acuerdo con lo anterior, la calidad de socio gestor y la persona natural que en últimas asume este rol son inescindibles, pues el simple hecho de ostentar esta calidad implica la potestad de utilizar la razón social, que en términos societarios conlleva el ejercicio de la representación social y la capacidad de obligar a la sociedad válidamente. De esta forma resulta claro que al tratarse de un predio de la sociedad, la actuación que el socio gestor realizó al solicitar el acompañamiento de la UNIDAD fue en pro de ella (folio 28 C-1), sin desmedro de la facultad oficiosa del artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

Así se entendió desde un principio, pues aun previamente a la presentación de la solicitud, la UNIDAD a fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el predio LA ALONDRA y como reclamante a la persona jurídica LÓPEZ BERMÚDEZ INVERSIONES GANADERA IF Y CIA S.C.S conformada por los socios IVÁN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ, FANNY DEL SOCORRO DIAZ DUQUE y DAVID LÓPEZ SALAZAR.

Situación que se iteró en la solicitud (demanda) de restitución de tierras presentada por LA UNIDAD al señalarse que: “...*me dirijo a usted, en nombre y a favor de la sociedad LÓPEZ BERMÚDEZ INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA S.C, identificada con matrícula mercantil 21-2894444-06, conformada por los socios IVÁN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ...FANNY DEL SOCORRO DIAZ DUQUE... y DAVID LÓPEZ SALAZAR*

Y no podría ser en forma distinta, pues la citada sociedad adquirió el predio objeto de reclamación como se estudiará detenidamente más adelante a JORGE IVAN MESA RENDON por escritura No 89 del 10 de marzo de 1989 de la Notaría Única de San Roque.

³⁰ Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo Expediente 54141

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

(fl 38 c1), instrumento público que fue firmado por IVAN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ en calidad de socio gestor de la sociedad LÓPEZ BERMÚDEZ INVERSIONES GANADERA IF Y CIA S.C.S.

De conformidad con lo anterior, es evidente la actuación de IVAN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ en ejercicio de la representación legal de la sociedad que deviene de la calidad de socio gestor que ostenta en la sociedad LÓPEZ BERMÚDEZ INVERSIONES GANADERA IF Y CIA S.C.S., como se ha dejado explicado.

4.4. De la violencia sufrida por el socio gestor y el daño acarreado a la persona jurídica López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.

En los términos de la Ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiese sufrido un daño como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado interno. La Corte Constitucional en la sentencia C-253A/12 del 29 de marzo de 2012, al estudiar el concepto de víctima (art. 3º Ley 1448 de 2011), resalta:

Es importante destacar, entonces, que de los antecedentes legislativos se desprende que la definición de víctima contenida en la ley tiene un alcance operativo, puesto que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en ella. ... (resaltado fuera de texto)

De lo probado y que se entra a resaltar, se conoce que **IVÁN DARÍO LÓPEZ BERMÚDEZ**, socio gestor de la sociedad **LÓPEZ BERMÚDEZ INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA S.C.S.** fue forzosamente obligado a otorgar el instrumento público de venta del predio objeto en restitución. Son numerosas las piezas procesales, que dan fe de lo anterior.

Por ejemplo, en la declaración rendida por **IVÁN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ** el día de la inspección judicial manifestó que alias el “PANADERO”, como se ha venido diciendo a lo largo de esta providencia, lo amenazó para que le vendiera la finca, y ante la renuencia para hacerlo, “a la tercera vez me dijo que se lo tenía que vender o negociaba con la viuda” y ante ello, **LOPEZ BERMUDEZ** no tuvo otra opción que firmar el respectivo traspaso, en circunstancias que se encuentran probadas.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

La persona jurídica tiene atributos de su personalidad como lo son la capacidad, el patrimonio, nombre, nacionalidad; que derivan en verdaderos derechos protegidos por la Constitución y la Ley, derechos, que al ser afectados pueden causar detrimento al patrimonio social; como por ejemplo por la ocurrencia de hechos ilícito sufridos, como los actos de violencia contemplados en la Ley 1448 de 2011. El daño sufrido es susceptible de reparación, v.gr. en ejercicio de la acción de restitución del inmueble que eventualmente le haya sido despojado con ocasión y por razón de la violencia. Es así como en sentencia del 12 de diciembre de 2016 este Tribunal (Exp 05154312001-2014-00090-00) brindó protección al derecho fundamental a la restitución a una persona jurídica, en ese caso una entidad cooperativa.

Los entes sociales como ficción legal, distintos de los socios individualmente considerados, son utilizados generalmente por personas naturales y jurídicas para el desarrollo de sus actividades, públicas, privadas y lograr la realización de su empresa; implica esto, además, que detrás de ellas vamos a encontrar personas naturales. Si bien por ejemplo se acepta que la representación legal de una persona jurídica pueda ser ejercida por otra, esta última a su vez debe serlo por una persona natural. Igual situación se puede señalar de los socios; puesto que si bien ellos pueden ser personas jurídicas, en todo caso, en algún grado a la zaga de ellas vamos a encontrar personas naturales.

En este supuesto el uso de la persona jurídica para el logro de los fines empresariales, en este evento, también, familiares, está protegido por la Ley y es el sustrato de su génesis; más allá de la responsabilidad que se asuma, o del tipo societario que se constituya. Así lo señaló la Corte Constitucional³¹: “Es evidente que, cuando se protege la igualdad entre personas jurídicas, públicas o privadas, finalmente se ampara la igualdad entre individuos de la especie humana, pues las personas jurídicas deben a aquéllos su existencia y su subsistencia, aun en los casos en que son creadas por el Estado, ya que el objetivo y justificación de éste se encuentra necesariamente referido a la persona humana”.

De esta forma como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia descrita anteriormente, las personas morales tienen un cúmulo de derechos fundamentales, que pueden ser exigidos aun por vía de acción de tutela:

³¹ Corte Constitucional Sentencia SU.182/98 del 6 de mayo de 1998 Magistrados Ponentes: CARLOS GAVIRIA DÍAZ y JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

Pero, de los que sí lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros. En conexidad con ese reconocimiento, las personas jurídicas tienen todas, sin excepción, los enunciados derechos y están cobijadas por las garantías constitucionales que aseguran su ejercicio, así como por los mecanismos de defensa que el orden jurídico consagra. De allí que son titulares no solamente de los derechos fundamentales en sí mismos sino de la acción de tutela para obtener su efectividad cuando les sean conculcados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

La Corte Constitucional en la sentencia en estudio señala que las personas jurídicas poseen derecho en forma directa cuando son titulares de sus derechos e indirectamente: “cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas”.

En el presente caso encontramos que **IVÁN DARÍO LÓPEZ BERMÚDEZ**, socio gestor de la sociedad **LÓPEZ BERMÚDEZ INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA S.C.S.** fue víctima de la violencia, y por su carácter de representante legal compelido de hecho en el mes de junio de 2002 a firmar el documento público de cesión del predio de la sociedad; persona jurídica a la que se le ocasionó un daño patrimonial, como fue el despojo jurídico del inmueble del que la sociedad era titular; detrimento que se irradia a los socios de la sociedad dada la pérdida patrimonial.

Pues si bien, quien sufrió la violencia es la persona natural, el que percibió el daño fue la persona jurídica que representaba, daño que como se dijo anteriormente afecta no solo al patrimonio social, sino eventualmente al de los socios, de acuerdo con las reglas legales y sociales.

Colofón de lo anterior, por la suficiencia del material probatorio allegado al expediente y a modo de conclusión parcial, esta Sala Especializada en Restitución de Tierras tendrá como probado que la sociedad de naturaleza civil **LÓPEZ BERMÚDEZ INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA S.C.S.** sufrió un daño patrimonial por el despojo de la finca La Alondra y por lo tanto se encuentra legitimada en la causa por activa y consecuentemente apta para reclamar la aplicación de la ley 1448 de 2011.

4.5. La relación sobre la tierra.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

Según escritura pública 89 del 10 de marzo de 1989 de la Notaría Única de San Roque (Ant.)³² JORGE IVAN MESA RENDON dio en venta a la sociedad LÓPEZ BERMÚDEZ INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA. S.C.S., el predio reclamado conocido como La Alondra; escritura que se encuentra debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 019-1766³³ de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio (Ant.), en la anotación 10.

De lo antes expuesto se puede establecer que la finca La Alondra fue adquirida por la sociedad civil LÓPEZ BERMÚDEZ INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA. S.C.S. representada legalmente por el socio gestor IVAN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ; luego la relación de la sociedad enunciada con el predio reclamado, finca La Alondra, es de propietaria.

Frente a la temporalidad del hecho victimizante, es claro que ocurrió con el otorgamiento de la escritura pública 125 del 12 de junio de 2002 de la Notaría Única de San Roque (Ant.), la que fue registrada el 17 de julio de 2002 al folio de matrícula inmobiliaria 019-1766 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio; momento que cumple el requisito de temporalidad exigido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

5. LAS OPOSICIONES PRESENTADAS.

5.1. La oposición y excepciones propuestas por los opositores JULIAN y MARIA CLARA MARTÍNEZ VALLEJO.

Como se indicó acápite anteriores, dentro del trámite del proceso se presentaron JULIAN y MARIA CLARA MARTINEZ VALLEJO, quienes se opusieron a las pretensiones de restitución y formalización del predio LA ALONDRA, del cual a la fecha son los propietarios inscritos. Inicialmente los opositores estudian el ente societario, su conformación, socios, su estado actual, haciendo algunas acotaciones para abordar la situación de violencia en la zona de ubicación del predio.

Sobre la que, refieren los opositores, no tuvo su centro en el municipio de Maceo, sino en todo el nordeste antioqueño, señalando además que la propiedad no fue despojada, sino por

³² Folio 472 C- 2.

³³ Folios 194 a 196 C-1

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

el contrario vendida por parte de LÓPEZ BERMUDEZ quien era y es el representante legal de INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA. S.C.S, recibiendo la suma de \$81.000.000, y asumiendo el pago de la hipoteca que recaía sobre el inmueble.

Además de lo anterior, los opositores manifiestan que IVAN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ ejerció malos manejos en la sociedad, pues no consultó a los socios sobre la venta del inmueble por lo que fue obligado a rendir cuentas, en un proceso que se adelantó con anterioridad.

De igual manera, se dice en la oposición que IVAN DARÍO al vender el inmueble nunca se desplazó del municipio de Maceo (Ant.) sino que por varios meses se ubicó en la propiedad de ALICIO CASTRILLON, ubicado a la salida de La Alondra. Derivado de lo anterior se presentaron excepciones de fondo, las que se denominaron: inexistencia de la sociedad reclamante; buena fe de los tenedores últimos; mala fe de IVAN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ, inexistencia del despojo, falta de legitimación en la causa, enriquecimiento sin causa, y pleito pendiente

Sobre la de inexistencia de la sociedad reclamante, dice la parte opositora que la sociedad LÓPEZ BERMÚDEZ INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA. S.C.S. tenía vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2004 y al encontrarse vencido el término, de conformidad con el artículo 16 de los estatutos sociales, se encuentra en causal para que de forma ordinaria se disuelva la sociedad; aunado a que no se está al día en el pago de sus obligaciones ante la Cámara de Comercio local, razones que aseveran son suficientes para que dicha sociedad no sea oponible a terceros.

En lo relacionado a la excepción titulada como buena fe de los tenedores últimos, se indica que los compradores JULIAN y MARIA CLARA MARTINEZ VALLEJO son tenedores de buena fe por cuanto el predio fue adquirido sin que a la fecha de su compra registrara problema alguno; mientras que fundamentaron la siguiente de: “mala fe de IVAN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ”, en que éste no ha mantenido una versión coherente sobre los hechos por cuanto las rendidas ante diferentes estamentos mismas, como fiscalía y justicia y paz, son contradictorias y, además, que LÓPEZ BERMUDEZ dilapidó sus recursos, nunca rindió cuentas de su gestión, fabricó actas de reuniones que nunca se efectuaron y se gastó como si fueran suyos los dineros obtenidos por la venta de la finca La Alondra.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

La excepción de inexistencia del despojo hace relación a que el solicitante ha dado varias versiones que desmienten el despojo del predio que se reclama, comparando para ello las versiones rendidas ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y ante la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y achacándoles varias supuestas inconsistencias.

Frente a la falta de legitimación en la causa, se radica en que IVÁN DARÍO LÓPEZ BERMÚDEZ, nunca detentó derecho alguno sobre el predio solicitado y además agrega que la sociedad LÓPEZ BERMÚDEZ INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA. S.C.S. ha salido de la vida jurídica en la medida en que su vigencia expiró el 31 de diciembre del 2004 y por tanto a juicio de los opositores, carece de representación legal.

En lo atinente a la excepción de enriquecimiento sin causa, la sustentan en el argumento que al reclamar IVÁN DARÍO LÓPEZ BERMÚDEZ los derechos sobre un predio que vendió libre de afectaciones y obtener por medio de artificios y engaños su restitución, generaría un enriquecimiento sin causa.

En lo concerniente a la excepción titulada de pleito pendiente, los opositores manifiesta que en la Fiscalía 32 Especializada de Medellín, Unidad de Derechos Humanos, cursa un proceso instaurado por IVAN DARIO LÓPEZ BERMUDEZ, tendiente a su reconocimiento como víctima de desplazamiento forzado, el cual según se afirma, hasta la fecha no ha tenido pronunciamiento de fondo.

5.1.1. Análisis probatorio

Como se hace patente, se ha analizado con antelación la violencia en el área geográfica donde se ubica el fundo objeto de este proceso, la afectación de esa violencia en el caso concreto, lo que conllevó al despojo del predio "La Alondra", la relación con la tierra y la temporalidad del hecho victimizante, junto a unas peculiaridades del sub lite; por lo que a continuación se analizará el material probatorio recaudado a partir del momento del despojo, que se tiene como concomitante al otorgamiento de la escritura pública 125 de 2002, esto es el 12 de junio de esa anualidad.

Ahora bien, del folio de matrícula No. 019-1766 que corresponde al predio objeto de reclamación se tiene que el mismo fue enajenado, en las circunstancias ya develadas, a favor de LUISA FERNANDA JARAMILLO ORREGO. En las anotaciones previas (13, 14

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

y 15) del folio mencionado se registran la cancelación del embargo dispuesto por el juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, la cancelación de la hipoteca constituida a favor de BANCOLOMBIA y por último la venta a favor de la mencionada JARAMILLO ORREGO.

LUISA FERNANDA JARAMILLO rindió declaración en la atapa judicial ante el juzgado de instrucción, en la que manifestó que tuvo una corta relación sentimental con alias el PANADERO comandante del Bloque Metro de las Autodefensas, de la cual nació una hija; que conoció a IVAN DARIO LOPEZ solo al momento de la venta³⁴, aunque se contradice al señalar que primero fue este a firmar y luego ella; que el negocio se hizo a través de un comisionista, al enterarse del embargo y las dificultades económicas del vendedor.

De las circunstancias preliminares del negocio, manifestó la declarante, que se hizo de “palabra”³⁵, pero ante pregunta del interrogador, eludió determinar el contenido de lo acordado. **“PREGUNTADO:** Que firmó, cuáles eran los términos de esa negociación. **CONTESTÓ:** Pues la escritura de la finca ya el, él fue primero a firmar y luego tenía que ir yo ya para que la finca apareciera a mi nombre”. Sobre el precio pagado³⁶ señaló que a pesar que tenía 20 años ya tenía un “plante” logrado en actividades económicas realizadas con su abuelo y que además: “A ver yo tenía un ganado pues esta negociación también se hizo con la autorización de mi abuelo porque pues yo contaba con él para todo sí yo vendí el ganado que tenía mi abuelo me dio una plata y el papá de mi hija puso la otra plata” (Subrayados por la Sala)”, esto es alias “el panadero”.

Como se observa, no deja de llamar la atención que la declarante señaló que conoció al solicitante al momento de la venta y renglones luego señala que este fue a firmar inicialmente y que luego ella lo hizo, como el hecho que una mujer de 20 años de edad este adquiriendo una finca de vastas proporciones, sin mayor conocimiento de las transacciones sobre predios, más allá del supuesto negocio de ganado que tenía junto a su abuelo; y que en últimas sea dinero de alias “el panadero” el que contribuya, según la declarante para realizar el negocio.

³⁴ Minuto 45:30, Declaración de LUISA FERNANDA JARAMILLO ORREGO FI 829 C. 2.

³⁵ Minuto 55:02, Declaración de LUISA FERNANDA JARAMILLO ORREGO FI 829 C. 2.

³⁶ Minuto 46:01, Declaración de LUISA FERNANDA JARAMILLO ORREGO FI 829 C. 2.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

El intermediario al que se refiere la declarante es LORENZO JARAMILLO PELAEZ que según LUISA FERNANDA JARAMILLO ORREGO es el esposo de la Notaría Única de San Roque (Ant.) para la época en que se otorgó la escritura; quien también fue llamado a declarar dentro del presente trámite, describiendo en su declaración que adelantó gestiones para la venta del inmueble reclamado y entre ellas las pertinentes para la cancelación de la hipoteca constituida a favor de Banco de Colombia en la ciudad de Cali y un embargo que pesaba sobre el inmueble. Señaló que creía que conocía a IVAN DARIO LOPEZ, pero “muy de vista”, no de amistad y a la compradora LUISA FERNANDA por haber vivido en Maceo la familia del abuelo. Sobre la primera de las gestiones señaló haberse trasladado a Cali y luego de un proceso de negociación se canceló la obligación con el Banco en \$105.000.000; dinero que fue entregado en dos partes, uno inicial y otra contra la firma de la cancelación del gravamen; y que luego de ello, se expidió por “el banco la certificación, fui al juzgado a levantar la medida que había de remate o de embargo y demás de la propiedad sanie (sic) totalmente la propiedad conocía ese tema como le digo y logré dejarla totalmente limpia”.

Por otro lado, el declarante JAIME ALONSO MARTINEZ HERNANDEZ, padre de los opositores, señaló que no se trató de despojo, puesto lo que hubo fue una verdadera venta; comprendiendo en lo anterior la situación generada por el cobro del crédito a favor de BANCOLOMBIA y la fijación de fecha de remate, además que el ahora solicitante, una vez entregada la parcela se quedó viviendo por un período cerca de ese predio, señalando específicamente: “y se fue a vivir aquí a la carretera, ahí vivió cuatro, cinco meses”.

Frente a las inquietudes planteadas, el dicho del postulado de Justicia y Paz JHON FREDY GONZÁLEZ ISAZA, alias “ROSCO, EL GORDO, JUAN DAVID, EL POLITICO O ALBEIRO” ex integrante del grupo paramilitar que operó en los municipios de San Roque y Maceo, las develó al señalar, en entrevista que “la finca La Alondra no la compró el panadero, eso fue despojado a los dueños y cogió eso de base militar de las AUC del bloque metro, eso fue mucho antes de la guerra”. Posteriormente el mismo postulado, señaló el destino del inmueble luego del “panadero”, así:

“Luego de la guerra pasa al CENTRAL BOLÍVAR, en esta muere EL PANADERO, DOBLE CERO Y JOTA, estos bienes son botín de guerra y pasan al BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR, eso había quedado en manos de GUSTAVO, DE GUSTAVO TRIPA el cuñado de JULIAN BOLIVAR; le explico cómo era que se manejaba la zona, después de la guerra hubo la división de la zona que tenía el METRO, entre BERNA y JULIAN BOLIVAR, BERNA quedó del puente en SAN JOSE DEL NUS en la carretera principal hacia Medellín y JULIAN BOLIVAR del mismo puente hacia PUERTO BERRIO, POR LO TANTO CUBRIAN LOS MUNICIPIOS de CARACOLI, SAN JOSE

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

DEL NUS, MACEO, Y PUERTO BERRIO; por lo tanto todo el botín de guerra de la zona de MACEO quedó en manos de JULIAN BOLIVAR, pero GUSTAVO TRIPA su cuñado fue el que quedó con la fina (sic) LA ALONDRA...”.

De acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria No. 019-1766, a los pocos meses que LUISA FERNANDA JARAMILLO ORREGO hubiese “comprado” el predio se lo vendió a JUAN GUILLERMO SIERRA MONSALVE, alias el Gavilán, como se dice denominar según el testigo LORENZO JARAMILLO PELAEZ.

De JUAN GUILLERMO SIERRA MONSALVE, según el oficio S-2015-07-2973/ARIAC-GRESO-38.10 de la Policía Nacional³⁷ (Dirección de investigación criminal e Interpol) se dice que: “estuvo recluido en EPC La Paz en Itagüí (Antioquia), por los delitos de homicidio, concierto para delinquir, hurto y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, proceso no 909311-Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, con fecha de captura 3702/2005 y fecha de libertad 13/09/2006”.

LUISA FERNANDA JARAMILLO ORREGO, en la declaración rendida, señaló en cuanto la pronta venta del inmueble, que fueron por circunstancias de la inversión, el precio pagado, al que calificó como: “de pronto si un precio muy económico”; por el endeudamiento causado, la extensión del predio y la falta de dinero para invertirlo a la finca.

Ante la Fiscalía General de la Nación (Despacho 43 delegado ante el Tribunal Unidad Nacional para la justicia y la paz) ANDRES BERNARDINO SIERRA DIAZ³⁸, hijo de FANNY DIAZ DE SIERRA o FANNY DEL SOCORRO DÍAZ DUQUE socia comandataria de la sociedad solicitante, informó que JUAN GUILLERMO SIERRA MONSALVE era reconocido como el Gavilán (folio 344 v C-1) y relató su conocimiento sobre la adquisición del predio La Alondra.

El testigo manifestó conocer a SIERRA MONSALVE, como “un simple mayordomo que no tenía nada, lo conocí en la casa de mi abuela en la 70 en Medellín vendiendo chorizos y no pasó de ahí hasta que le dijo a mi mamá que le diera trabajo en la finca La Alondra y devengaba un sueldo, no tenía nada, ni carro, ni ganado, nada, no tenía donde vivir, a este señor lo que lo llevó a conseguir todas estas cosas fue la alianza con estos grupos paramilitares de la zona y al darse cuenta de que la finca estaba hipotecada llevó a DON

³⁷ Folio 822 C-2

³⁸ Folio 344 C-1

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

CESAR o PANADERO y ahí fue cuando empezaron los problemas, entonces por esta negociación..... cómo la obtuvo si no tenía un centavo en el bolsillo”.

Posteriormente, JUAN GUILLERMO SIERRA MONSALVE vendió el predio a FRANCISCO LUIS MONTOYA SERNA, por medio de escritura pública 209 del 22 de julio de 2003 corrida en la Notaría Única de San Roque (Ant.), quien a su vez enajena el inmueble en el año 2004 a los actuales propietarios inscritos MARIA CLARA y JULIAN MARTINEZ VALLEJO.

5.1.2. Consideraciones frente a la oposición y las excepciones propuestas por los opositores JULIAN y MARIA CLARA MARTÍNEZ VALLEJO.

La Sala estudiará inicialmente las excepciones propuestas.

5.1.2.1. La denominada excepción de “*INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD RECLAMANTE*” los opositores, como se dijo renglones atrás, la fundan en el hecho del vencimiento del término de vigencia de la sociedad el día 31 de diciembre de 2004 y en el artículo 16 de los estatutos de conformación, aunado a la falta de pago de las obligaciones con la Cámara de Comercio de Medellín.

Mediante Escritura Pública número 8.311 del 7 de diciembre de 1988 de la Notaría Quince de Medellín³⁹, se constituyó la sociedad LÓPEZ BERMÚDEZ INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA. S.C.S., siendo el socio gestor IVAN DARIO LÓPEZ BERMUDEZ y los socios comanditarios FANNY DEL SOCORRO DIAZ DUQUE y DAVID LÓPEZ SALAZAR. El artículo 5º del estatuto social señaló que el término de vigencia de la sociedad sería hasta el 31 de diciembre de 1999; más sin embargo por prórroga en su duración, la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, certificó que ésta fue hasta el 31 de diciembre de 2004.

Además es claro que para la constitución de una sociedad en comandita basta la presencia en el acto notarial del gestor o gestores, sin hacerse necesaria la de los comanditarios. (art. 337 C. de Co.)

³⁹ Folio 439

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

Incurra la sociedad en la causal legal de vencimiento del término (artículo 218.1 C. de Co.), que opera ipso jure, procede en forma inmediata su liquidación, sufriendo la sociedad algunos cambios, entre ellos su capacidad para continuar el desarrollo del objeto social, pues solo la conserva para actos liquidatorios (art. 222 ibíd); pero la persona jurídica subsiste como tal, hasta el momento de la aprobación de la cuenta final de liquidación y su inscripción en el registro mercantil.

En el presente caso, la sociedad LÓPEZ BERMÚDEZ INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA. S.C.S. se encuentra en causal de disolución por el vencimiento del término de su duración, pero al no registrarse que se haya liquidado (folio 60 C-7) y aprobado la cuenta final de liquidación, ella subsiste jurídicamente.

Lo anterior implica que al momento en que LÓPEZ BERMÚDEZ INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA. S.C.S. adquiere el inmueble (1989) tenía capacidad, de acuerdo con los estatutos y normas societarias, la que conservaba cuando se produjo el despojo (2002) y la que detenta en la actualidad, solo que restringida para fines de la liquidación, entre cuyas facultades está la de recuperar el patrimonio social.

Frente al administrador, en este caso socio colectivo o gestor, IVAN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ, conserva su capacidad frente a los actos liquidatorios, donde el ejercicio de acciones judiciales para recomponer el patrimonio social, no se encuentra restringido por la ley, ni por los estatutos; en consecuencia éste, en la calidad anotada podía válidamente, como lo hizo, introducir al conocimiento de la jurisdicción esta acción restitutoria, que además de las simplemente ordinarias, goza en la justicia transicional de especiales circunstancias.

Por último, el hecho de no cancelar las obligaciones concernientes con la Cámara de Comercio no extingue la persona jurídica, y se aprecia la información que consta en el certificado de existencia y representación en comentario se señala: “las personas jurídicas en estado de liquidación, no tienen que renovar la matrícula desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación en cumplimiento de lo señalado en el inciso segundo del artículo 31 de la ley 1429 de 2010”.

Así las cosas, es claro que el hecho de estar en causal de disolución la sociedad LÓPEZ BERMÚDEZ INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA. S.C.S. por vencimiento del

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

término para su duración, no es óbice para tener como legitimada a la sociedad y a su socio gestor hábil para iniciar el presente trámite de restitución; por lo que se despachará desfavorablemente la excepción planteada de inexistencia de la sociedad reclamante.

5.1.2.2. La sociedad en comandita simple, al igual que la comandita por acciones, se integra con dos categorías de socios, los que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales (gestores o colectivos) y los que limitan su responsabilidad a los aportes (comanditarios o capitalistas), de acuerdo con el artículo 323 del C. de Co. manteniendo la representación de la sociedad los primeros, esto son, los gestores o socios colectivos (art. 341 en concordancia art. 310 C. de Co.); que conlleva la facultad de usar la firma social y realizar los actos comprendidos en el giro ordinario de los negocios sociales. Es a los socios comanditarios, por su obligación de realizar aportes de capital, a los que se refleja el monto de estos en los certificados expedidos por la Cámara de Comercio, más no a los gestores, lo que se acompasa a la responsabilidad adquirida.

Bajo las dos vertientes ya estudiadas, se denegará la excepción de **“Falta de legitimación en la causa”**. En el ítem anterior se dejó claro que el socio gestor conserva capacidad para impetrar demandas a fin de reconstituir el patrimonio social, además, que la sociedad ha subsistido en el tiempo, aunque disuelta y en estado de liquidación y como se hizo evidente en el punto 4.3. de este proveído, la actuación de IVÁN DARÍO LÓPEZ BERMÚDEZ en este proceso es en calidad de socio gestor de la sociedad LÓPEZ BERMÚDEZ INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA. S.C.S., la que le es inescindible a su persona.

§1.23

5.1.1.3 Excepción de inexistencia del despojo.

X

Los opositores proponen la excepción de inexistencia del despojo, argumentando que el mismo no se dio, atendiendo las contradicciones en que supuestamente incurre IVAN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ en las varias declaraciones rendidas; entre ellas la forma como ocurrieron los hechos; como por ejemplo que ante la Fiscalía se manifestó que al ser abordado por “empleados” del “panadero”, llevaron a LÓPEZ BERMUDEZ a San Jose del Nus y a Cristales y en otra versión que es el “panadero” quien directamente lo aborda. Señalándose además como error la situación de la notaría, pues al estar cerrada se hizo dar apertura por orden del “panadero”

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

Otra supuesta contradicción es sobre el precio cancelado al señalarse que fueron \$70.000.000 y en otro momento que solo fueron dos cheques de “cuentas canceladas” y que se incurre en un nuevo equívoco al reseñarse varias formas de exigencia del saldo insoluto del “precio”; por teléfono, personalmente, o que no pudo hablar con él.

Además, relaciona algunas afirmaciones como confusas; por ejemplo haberse laborado sin problemas durante los años 98-99, mientras que la parcela se encontraba en manos del secuestre; lo relativo al oleoducto de “Sebastopol” cuando este pasa a un kilómetro de la finca; la versión del robo de ganado por el “Gavilán”; el silencio por el embargo del inmueble y la proximidad del remate y la falta de rendición de cuentas en la sociedad y otras circunstancias societarias que han quedado clarificadas.

El actor IVAN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ, en la declaración rendida en la etapa de instrucción⁴⁰, sobre los hechos del despojo y el negocio jurídico celebrado, realizó la siguiente cronología: i. En el año 2002 “el panadero” tercero al mando del bloque metro le insistió en varias oportunidades para la venta de la parcela, en la última de ellas señalándole que se la tenía que vender “o negociaba con la viuda”: ii. Después de ello, “el panadero” junto con dos hombres armados de fúsil lo llevaron “a firmar las escrituras a San Roque”, pero estando cerrada la Notaría, tocaron y les abrieron; iii. En ese momento le entregan cheques por \$60.000.000 en total, de los cuales dos salieron “malos” (cuenta cancelada); iv. Luego, sin permitirle leer procede a firmar “en blanco” la escritura en la Notaría de San Roque; v. En todo este tiempo estuvo muy asustado y v. Que luego de lo anterior lo hicieron montar en un bus de COONORTE con destino Medellín, que hicieron parar en “molino viejo” donde lo recogieron en una camioneta para llevarlo hasta su casa, para conocer donde vivía.

Lo anterior constituye el núcleo de lo sostenido por LOPEZ BERMUDEZ, versión que fue corroborada en la entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación (folio 301 C-1), reiterando que recibió en total la suma de \$40.000.000 (4 cheques de \$10.000.000 cada uno), que los dos cheques restantes fueron cambiados sin que se pudieran finalmente cobrar por “cuenta cancelada”; que fue conducido a San José del Nus y a la Notaría de San Roque con “dos tipos con fusil” y ante el hecho que ella se encontraba cerrada, lograron que abrieran y finalmente que le “hicieron firmar las escrituras en blanco.

⁴⁰ Minuto 9:32, Declaración de IVAN DARÍO LOPEZ BERMUDEZ FI 819 C. 2. Inspección Judicial.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

Sobre los hechos accidentales a la enajenación del inmueble, fue testigo el hijo del solicitante, DAVID LÓPEZ SALAZAR⁴¹, quien corrobora la ocurrencia de los hechos de la presunta venta, como que fueron objeto de amenaza (o les vendía o negociaban con la viuda); sobre el traslado por “una gente” en camioneta a San Roque, donde lo hicieron esperar mientras su papá firmaba las escrituras; sobre la parada en “molino viejo” donde “esa misma gente” los recoge y los llevan a la casa en Belén Fátima de Medellín para conocer de su ubicación.

Ahora bien, sobre “precio” cancelado se hacen algunas observaciones en las excepciones planteadas. Sobre esta particularidad la compradora LUISA FERNANDA JARAMILLO ORREGO, no mostró certeza, antes por el contrario, no fue clara ni espontánea, no señaló montos (salvo los 40 que dio “Don Lorenzo” y que después dio otra plata), ni forma de pago, solo que se pagó y que por ello se otorgó el instrumento público⁴²

En declaración bajo juramento rendida ante la UNIDAD, IVAN DARIO hizo énfasis en que: “me entregó ese señor unos cheques, 6 cheques por valor de \$10.000.000 cada uno, me llevaron a firmar escrituras al municipio de San Roque, escoltado por dos tipos armados...”; por otro lado, en la escritura 125 del 12 de junio de 2002 se consignó que el precio pagado era por la suma de \$81.000.000.

Pues bien, en efecto se advierten ciertas variaciones en la relación fáctica, que en ninguna forma afectan el núcleo central del relato sobre el rol de alias “el panadero” en el despojo del inmueble, el mando que este tenía en el grupo paramilitar, el traslado forzado de LÓPEZ BERMÚDEZ a la Notaría de San Roque, el otorgamiento contrario a la voluntad del instrumento público de venta, el precio cancelado y los problemas con los instrumentos insolutos y su traslado a Medellín para ubicar su casa. Estos hechos son vertientes claves en el despojo realizado, están debidamente probados en su esencia y como se dijo, las variaciones entre relatos son nimias y no afectan lo probado.

Es evidente, al contrario de lo expresado en la excepción, que aunque la “compraventa” por la que se adquiere inicialmente el predio fue revestida de solemnidad; de acuerdo con la tipología empleada bajo la apariencia de negocio jurídico, lo que se trató llanamente fue de un despojo jurídico y material; negociación en la que no existe voluntad –consentimiento

⁴¹ Declaración de DAVID LÓPEZ SALAZAR, Inspección Judicial. FI 819 C2.

⁴² Minuto 55:34, Declaración de LUISA FERNANDA JARAMILLO ORREGO FI 829 C. 2

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

libre- para la venta, lo que se desprende no solo por la imposición del precio, de la fuerza aplicada para la concurrencia del “vendedor” a la Notaría, la intimidación y el miedo a denunciar al ponerse en evidencia su domicilio en Medellín.

El despojo ocurrió y de ahí el desplazamiento forzado de IVAN DARÍO LÓPEZ BERMÚDEZ y a pesar de su negación por la parte contradictora, sin aportarse prueba alguna. Es claro para el Tribunal que la situación del desplazamiento forzado no se mide por la distancia que se haya tomado del sitio de donde fue expulsado, sino de la voluntad de éste a fin de ponerse a salvo, solo o con su grupo familiar, de las posibles amenazas o retaliaciones contra su integridad personal o la de su familia, como ocurrió en el presente caso.

Las circunstancias alegadas por los excepcionantes se tornan baladías frente al despojo que fue víctima la sociedad LÓPEZ BERMÚDEZ INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA. S.C.S.; ellas no revisten gravedad alguna, y además, en algunos casos ni siquiera fueron debidamente acreditadas en el proceso o proviene de piezas procesales que ninguna incidencia práctica arroja sobre la verdad procesal.

Por el contrario, la solicitud ha hecho una relación fáctica que se ha repetido en este acápite, la que se encuentra debidamente probada, es concorde con diversas piezas procesales y los testimonios de interrogatorios son contestes con esta realidad procesal; esto es, la situación de violencia, la afectación a la seguridad en la zona de San Roque, la participación de un reconocido paramilitar en el despojo y la afectación patrimonial ocasionada por este hecho. Así las cosas, se despachará desfavorablemente la excepción en estudio.

5.1.2.4. Además de las anteriores excepciones también se propuso la de “**Enriquecimiento sin causa**”, en la cual los opositores consideran que al reclamar IVÁN DARÍO LÓPEZ BERMÚDEZ los derechos sobre un predio que vendió libre de afectaciones se está enriqueciendo sin ninguna causa; esto es, fundan la sentencia como causa del eventual enriquecimiento.

La excepción en estudio deberá ser rechazada, al haberse configurado por los libelistas como una reacción hipotética a una sentencia favorable a las pretensiones de la solicitud y no frente a hechos anteriores de la demanda; además que no se advierte la concurrencia al

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

tiempo de la demanda de sus elementos, como lo son: un enriquecimiento, un correlativo empobrecimiento, el nexo entre el uno y el otro caracterizado por adolecer de causa jurídica.

Además, lo pretendido en la solicitud es la restitución de un inmueble despojado, lo que le otorga legitimidad al accionante para impetrar este tipo de acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que textualmente establece:

ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Subrayados por la Sala).

5.1.2.5. Se propuso en igual manera, la excepción de **“pleito pendiente”** planteándose que al cursar en la Fiscalía 32 Especializada de Medellín, Unidad de Derechos Humanos Medellín un proceso instaurado por IVAN DARIO LÓPEZ BERMUDEZ, tendiente a su reconocimiento como víctima de desplazamiento forzado el cual se encuentra sin decisión de fondo, se generaría la situación planteada.

El pleito pendiente exige que se trate de una pendencia entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, elementos que en este caso no se encuentran, por lo que la excepción propuesta será rechazada. La justicia penal ha iniciado actividad para desentrañar posibles delitos en los hechos que motivaron el despojo del predio y el desplazamiento forzado del grupo familiar de IVAN LOPEZ; lo que difiere específicamente a lo buscado en este proceso de restitución de un bien despojado o abandonado forzosamente, instituido a partir de la Ley 1448 de 2011, norma de justicia transicional.

Si bien no existe identidad de objeto, tampoco se encuentra la equivalencia en las partes; por cuanto la acción de restitución de tierras despojadas se dirige contra el propietario inscrito de ellas; mientras que la penal aludida es contra los perpetradores de los posibles delitos cometidos; que en este caso hace relación a personas diferentes.

En últimas, al catalogarse la excepción de pleito pendiente como previa (art. 100.8 del C. G. del. P.), estas se encuentran proscritas en el ordenamiento transicional (artículo 94 de la

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

Ley 1448 de 2011) que consagra la inadmisibilidad de las excepciones previas en este tipo de procesos (restitución y formalización de tierras).

De otro lado, respecto a la medida cautelar registrada en la anotación 20 del folio de matrícula inmobiliaria N° 019-1766 que corresponde al predio objeto de este trámite ordenada por la Fiscalía 8ª Especializada de Medellín, producto de la denuncia interpuesta por IVAN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ por desplazamiento forzado, ha de precisarse que es ésta especialidad la que por disposición legal (Ley 1448 de 2011) quien tiene la competencia para decidir sobre medidas cautelares y de restricción del dominio atendiendo a la solicitud de restitución que se tramita de conformidad además con lo considerado por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal, en providencia del 28 de agosto de 2014 en donde se dijo:

“No es potestativo de la magistratura mantener las solicitudes y los bienes materia de restitución dentro de la de Justicia y Paz. Por el contrario, es obligatorio trasladarlos a Restitución de Tierras, así se tengan indicios de que la petición puede provenir de quien no reúne las exigencias legales para obtener la entrega, pues la competencia para definir si procede la devolución fue radicada por las Leyes 1448 de 2011 y 1592 de 2012 en esa jurisdicción, conformada por la Unidad de Restitución y por los jueces y magistrados de dicha especialidad.

(“...Entonces, resulta exótica, por decir lo menos, la pretensión de la Fiscalía de inaplicar el artículo 17B de la Ley 975 de 2005 para “modular” sus efectos, pues en realidad ningún perjuicio a los derechos de las víctimas se causa por el hecho de acatar la ley, esto es, por remitir los bienes a la jurisdicción de Tierras, pues si resulta que el reclamante en verdad fue despojado de sus predios, se garantizará su derecho fundamental y preferente a la restitución. Y si se encuentra que no reúne las exigencias legales para la devolución, los bienes retornarán a Justicia y Paz para ser cautelados con fines de reparación”.

5.1.2.6. Se presenta adicionalmente la excepción denominada: “**Buena fe de los tenedores últimos**”, en donde se asevera que JULIAN y MARIA CLARA MARTINEZ VALLEJO obraron de buena fe por cuanto el predio fue adquirido sin que a la fecha de su compra registrara problema alguno. Aunque los opositores no plantearon la buena fe exenta de culpa ni la consecuencial compensación, la Sala profundizará en estas vertientes.

i. La Corte Constitucional en la sentencia **C- 330 de 2016**⁴³, estudió la buena fe simple y la exenta de culpa dentro del marco del proceso de restitución de tierras, está última requisito para solicitar la compensación; allí al respecto dijo:

86. Nuestro ordenamiento constitucional y, especialmente, el régimen civil han desarrollado además del concepto de buena fe como mandato constitucional general, la figura de buena fe simple como

⁴³ M.P. María Victoria Calle Correa.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

principio y forma de conducta. Esta “equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).”

87. De otra parte, en diferentes escenarios, también opera lo que se ha denominado buena fe cualificada o exenta de culpa. Al respecto, este Tribunal ha explicado:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.” (Subrayados por la Sala)

88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la buena fe exenta de culpa a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011. (resalto de la Sala)

ii. Por escritura pública #4132 del 30 de diciembre de 2004 de la Notaría 26 de Medellín FRANCISO LUIS MONTOYA SERNA vendió a favor de MARIA CLARA MARTINEZ VALLEJO y JULIAN MARTÍNEZ VALLEJO, actuales propietarios inscritos y ahora opositores, el predio La Alondra de 625 hras, por un precio de \$84.000.000 que se declara cancelado por los compradores de “contado a la firma del presente contrato” y “recibidos el (sic) vendedor a entera satisfacción”; instrumento que se encuentra debidamente registrado

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

al folio de matrícula inmobiliaria # 019-1766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio (Ant.), anotación No. 18 (folio 104 C-1).

Sobre la negociación anterior, MARIA CLARA MARTINEZ VALLEJO⁴⁴ señaló que su papá se la “dio a mi hermano y a mí como patrimonio porque como él se separó de mi mamá entonces para proteger el patrimonio de nosotros”; razón por lo que no recuerda cómo se surtió la negociación, ni quien fue el vendedor, tanto que: “no se nada del señor y la verdad ni me acuerdo de él físicamente”. Recordó que la Notaría 26 donde se celebró el acto público estaba localizada en “Monterrey”; que no conocía el precio y que además firmó sin leer⁴⁵, cumpliendo lo que les señaló su padre.

En similar sentido JULIAN MARTINEZ VALLEJO manifestó sobre la compra y la firma de las escrituras que poco conocía por cuanto es “artista” y anda más involucrado en su carrera musical; pero recordó que la firma de la escritura pública fue en “Monterrey”, a donde asistió junto con su padre y hermana, que el vendedor fue “Un señor Francisco” e ignoraba el precio pagado.

JAIME ALONSO MARTINEZ HERNANDEZ padre de los anteriores interrogados, propietarios del predio reclamado, corroboró que a raíz de la separación sufrida y “para tener como más fijo el patrimonio de los dos hijos se hizo a nombre de ellos”, refiriéndose a la titulación del inmueble; señalando que le compró a Francisco Luis Montoya Serna, aunque inicialmente no recordó su nombre, además, que el precio fue de “ciento cincuenta millones, sino que normalmente para lo de catastro, se hace menos (sic) plata en la escritura, como por ochenta y cuatro millones de pesos” y que el predio se encontraba en pésimo estado.

Además, declaró que para saber que era un “negocio confiable” verificó las escrituras y el certificado de tradición y que con posterioridad (cinco años luego) solicitó copias al Banco de Colombia en Cali de lo relacionado con hipoteca, que de allí pudo conocer que el obligado nunca pagó intereses, que salió edicto de remate y que nadie le quiso comprar por “el problema de seguridad”.

⁴⁴ Minuto 1:18:49, Declaración de MARIA CLARA MARTINEZ VALLEJO FI 829 C. 2

⁴⁵ Minuto 1:22:00, Declaración de MARIA CLARA MARTINEZ VALLEJO FI 829 C. 2

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

Sobre la presencia de grupos paramilitares el testigo señaló que: “por Cristales, por San Roque, Caracolí, Yalí, Maceo, Vegachí, Segovia, la Susana, Berrío, por toda parte ha habido”, reconociendo, además, que la violencia provenía de la guerrilla y grupos paramilitares, que para que para el año 2004 aun hacía presencia el bloque “cacique Nutibara”, pero que no supo si en la “finca” ocurrieron situaciones de violencia.

iii. En la excepción propuesta se dice que MARIA CLARA MARTINEZ VALLEJO y JULIAN MARTINEZ VALLEJO solo se limitaron a firmar la escritura a su favor del inmueble que les estaba entregando su padre para favorecer el patrimonio frente a los efectos de la “separación” con su cónyuge. Los opositores, personas mayores de edad al tiempo de la escrituración, acatando lo dispuesto por su progenitor admitieron que a su nombre se pusiere el fundo, desconociendo los términos del negocio celebrado, de la persona del vendedor y del precio, dando fe exclusivamente de su traslado a la Notaría que se ubica en “Monterrey” y de la firma del instrumento público.

Si bien la presunta simulación de un negocio jurídico, no constituye per sé una actuación contraria a la buena fe, debe acompasarse el análisis de la actuación de los que fungen como opositores, con la conducta asumida por el padre de estos JAIME ALONSO MARTINEZ HERNANDEZ.

JAIME ALONSO MARTINEZ HERNANDEZ a contrario de lo reseñado por sus hijos – ahora opositores, reconoció el negocio celebrado, el precio pagado, y los elementos estructurales de la compraventa y además que la intención de colocarlo a nombre de sus hijos fue consecuencia de la separación con su cónyuge y con el fin de preservar el patrimonio.

Más allá de la anterior motivación, es claro, que MARTINEZ HERNANDEZ conoció la situación de violencia que asoló la región donde se ubica “La Alondra”, lo que no fue óbice para adquirirla en la forma antes dicha, y solo realizó para ello, la verificación del certificado de tradición y las escrituras públicas.

Si bien se pudo discurrir sobre la buena fe en categoría de “simple” como se dejó acotado, JAIME ALONSO MARTINEZ HERNANDEZ no probó que hubiese realizado alguna actividad superior a fin de constatar la regularidad de lo que adquiriría en nombre de sus hijos, como condiciones de mercado, situación del inmueble, de violencia en la zona de

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

ubicación del inmueble, calidad de los detentadores de la propiedad en tiempos anteriores, etc.; situación que se trasmite a los ahora opositores MARIA CLARA MARTINEZ VALLEJO y JULIAN MARTINEZ VALLEJO, que desconocieron absolutamente los actos previos al otorgamiento del instrumento público que formalizaba la compraventa; por lo que no se pueden tener que alguno de los anteriormente citados, obró bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa, lo que habrá de declararse y consecuentemente rechazar la eventual compensación.

Es extraño, que a pesar del conocimiento que declara tener MARTINEZ HERNANDEZ sobre la situación de violencia, persistiera en el negocio, a sabiendas que para la época de la adquisición del inmueble (2004), como lo testimonia, aun perduraba la presencia de las autodefensas en la zona. Al hacerse fútil otro análisis, de conformidad con lo anterior se despachará desfavorablemente esta excepción y no se accederá a compensación alguna.

5.1.2.7. En la excepción denominada "*Mala fe de IVAN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ*", se dice que el mismo ha tenido varias versiones en las diferentes entidades a las que ha acudido, lo que fue objeto de estudio y decisión en párrafos anteriores, además, que señala que LÓPEZ BERMUDEZ dilapidó sus recursos y fue sometido a rendir cuentas en virtud de un proceso judicial.

Sobre los primeros argumentos, es claro que en párrafos precedentes ellos se debatieron y fueron rechazados al estimarse que a pesar que se encontraron ciertas diferencias al confrontar los diversos recuentos de los hechos, ellas eran nimias, que pueden obedecer sencillamente al transcurso del tiempo y el deterioro que ello ocasiona en la calidad del recuerdo; pero a pesar de estas, las distintas versiones mantienen indubitados sus elementos estructurales.

En lo relativo al hecho de verse abocado a un proceso de rendición de cuentas y a la presunta dilapidación de recursos, es palmario que esta situación atañe directamente a la sociedad LÓPEZ BERMÚDEZ INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA. S.C.S. y a los socios que la integran, sin afectar a quienes proponen la excepción, a los que ningún lazo comercial los vincula; habiéndose tramitado, además, el proceso judicial arriba señalado, como se ha reconocido, al que se remite.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

Así las cosas, al no existir prueba alguna que demuestre un actuar de mala fe por parte de IVAN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ, esta Sala despachará desfavorablemente esta excepción. En igual sentido, se desestimarán los demás argumentos de la oposición, puesto que simplemente fueron enunciados, más nunca probados, y entre ellos como ya se estudió la supuesta ausencia de desplazamiento de IVAN LOPEZ BERMUDEZ.

5.2. Banco Agrario de Colombia.

Ésta entidad presentó escrito de oposición el día 18 de junio de 2015⁴⁶ en donde manifiesta en primer lugar que no le consta lo manifestado en los hechos enunciados en la demanda, en relación con el desplazamiento forzoso del reclamante. Agrega además que el predio objeto de éste trámite fue dado en garantía en su favor por los señores JULIAN y MARIA CLARA MARTINEZ VALLEJO como respaldo a la obligación No. 725013030085127 por un valor de \$385.951.500.

Itera que la hipoteca fue constituida por quienes para ese momento ostentaban la calidad de propietarios del inmueble, según se evidenció en el correspondiente estudio de títulos, razón por la cual dice que se opone a que se cancele el gravamen hipotecario a favor del Banco.

Propone como excepciones las siguientes: “*DERECHOS LEGAL DEL ACREEDOR HIPOTECARIO PARA PERSEGUIR EL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO*” allí se sustenta con el argumento que en el evento de que el juez de conocimiento decrete la restitución del predio LA ALONDRA, ello no afectaría la hipoteca existente a favor del Banco Agrario, si se tiene en cuenta lo establecido en la norma en el artículo 2452 del Código Civil respecto a la purga de la hipoteca.

Señaló además, que JULIAN MARTINEZ VALLEJO y MARÍA CLARA MARTÍNEZ VALLEJO celebraron un contrato de mutuo y como garantía por el pago del dinero prestado, se constituyó a través de escritura pública 668 de 1° de junio de 2009 de la Notaría Única de Copacabana hipoteca abierta en cuantía indeterminada para garantizar toda clase de obligaciones a su cargo ya causadas o que se causen por cualquier motivo en el futuro a favor del Banco, por lo que a la entidad le asiste el derecho de perseguir el bien inmueble hipotecado en cabeza de quien lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

⁴⁶ Folio 713 Cuaderno 2.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

También propone la excepción que se enunció como: “NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA PROCEDER A LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA-GRAVAMEN HIPOTECARIO A FAVOR DEL DEMANDANTE”. Ésta excepción la funda en el entendido que no existen los requisitos para que se dé por extinguida la hipoteca de conformidad con el artículo 2457 del Código Civil.

En el mismo sentido propone la excepción de “IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE CANCELAR LA HIPOTECA POR ORDEN JUDICIAL”, argumentando que no se ha producido una causal de extinción de la obligación principal garantizada con la hipoteca como pago, novación, prescripción o bien de la hipoteca misma o una ampliación del plazo.

Por último, propone la excepción de BUENA FE EXENTA DE CULPA en donde indica que la entidad bancaria ha actuado bajo la premisa de buena fe exenta de culpa al momento de la constitución de la hipoteca y no se evidenció ningún vicio y/o irregularidad en la tradición del mismo, en donde el Banagrario recibió el bien inmueble como respaldo del contrato de mutuo suscrito por JULIAN MARTINEZ VALLEJO y MARIA CLARA MARTINEZ VALLEJO.

Aunado a las excepciones antes descritas la entidad solicita la compensación contemplada en el artículo 98 de la ley 1448 de 2011 en el caso de que se ordene la restitución del inmueble y la cancelación de la hipoteca teniendo en cuenta que estos dineros son públicos en virtud de la naturaleza jurídica del Banco Agrario de Colombia.

5.2.1. Consideraciones frente a la oposición y las excepciones propuestas por el Banco Agrario de Colombia.

Si bien el escrito presentado por el Banco Agrario de Colombia no comporta una verdadera oposición, es necesario el pronunciamiento de las excepciones antes descritas, las cuales de entrada se advierte, no están llamadas a prosperar.

Las excepciones propuestas comportan un solo argumento así la apoderada judicial las presentara en diversas formas y las denominara con un título especial, lo cierto es que su oposición se centra en que, a juicio de la entidad, el derecho a la restitución no extingue la hipoteca y por ello la entidad bancaria puede perseguir el bien en cabeza de quien éste, así no sean los deudores con quienes suscribió el contrato de mutuo. Además, refiere que actuó

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

de buena fe exenta de culpa al momento del estudio del título previo al otorgamiento del crédito a MARIA CLARA y JULIAN MARTINEZ VALLEJO.

El artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 estableció los aspectos que de manera explícita y suficientemente motivada deben definirse en la sentencia y el literal n). facultó expresamente a los jueces y magistrados de restitución de tierras para ordenar la cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tengan los terceros sobre el inmueble objeto de restitución como producto de cualquier obligación, esto como garantía de eficacia de una restitución efectiva y transformadora en pro del derecho a la tierra de las víctimas dentro de cada proceso.

En el presente caso se tiene probado, que MARIA CLARA y JULIAN MARTINEZ VALLEJO constituyeron un gravamen hipotecario a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. por medio de la escritura pública 668 de 1º de junio de 2009 de la Notaría Única de Copacabana, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria No. 019-1766, sin embargo, en el proceso de restitución de tierras despojadas, el cual se adelanta dentro del marco de la justicia transicional, el legislador estableció que el inmueble que se restituye se debe entregar a la víctima, libre de cualquier restricción del derecho de dominio, por ello es que se faculta a los operadores judiciales, como se dijo renglones atrás, que en la sentencia se disponga la cancelación de “cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución” sin que esto implique la cancelación de las obligaciones que los deudores tienen con la entidad bancaria producto de las obligaciones crediticias adquiridas con anterioridad al despojo (Art 128 Ley 1448/11).

5.2.2. Así las cosas, las excepciones planteadas por el Banco Agrario de Colombia y enunciadas como: *DERECHOS LEGAL DEL ACREEDOR HIPOTECARIO PARA PERSEGUIR EL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO*”, “NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA PROCEDER A LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA-GRAVAMEN HIPOTECARIO A FAVOR DEL DEMANDANTE” y “IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE CANCELAR LA HIPOTECA POR ORDEN JUDICIAL”, serán denegadas, y en cumplimiento a los preceptos legales citados, se dispondrá la cancelación de la hipoteca constituida en favor de la entidad financiera, sin que ello implique la inexistencia de la obligación garantizada, o su cancelación; pues ella está llamada a subsistir hasta el momento del pago efectivo o cualquier medio de extinción regulado en la Ley; puesto que lo único que se dispone, se itera, es la cancelación del gravamen hipotecario y los derechos que de ella emanan como garantía para el pago de la obligación.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

En el mismo sentido se denegará la excepción de **buena fe exenta de culpa**, del Banco Agrario de Colombia referente al otorgamiento del crédito y la constitución de la hipoteca registrada en la anotación 19 del folio de matrícula inmobiliaria No. 019-1766, toda vez la entidad sólo se dedicó a probar la existencia de la hipoteca, el número de la obligación y el valor del crédito otorgado, lo cual no es suficiente ni siquiera con la realización de un mero estudio de títulos pues es de amplio conocimiento que aquella zona (Maceo-San Roque-Puerto Berrio) en el departamento de Antioquia se vio afectada por el fenómeno violento y hubo múltiples desplazamientos, debiéndose, por lo menos, atendiendo al principio de solidaridad con las víctimas, inquietarse por saber si efectivamente la finca LA ALONDRA sobre la que se constituía la hipoteca estaba afectada o no por dicho fenómeno o su tradición era regular.

Así entonces, como ya se dijo se ordenará la cancelación del gravamen hipotecario, sin perjuicio de que se mantengan vigentes las obligaciones o créditos que tenga los deudores a su cargo.

5.3. Las presunciones en la Ley 1448 de 2011.

El artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, consagró las presunciones de derecho y legales al reconocer en las víctimas su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta al haber sufrido individual o colectivamente, el despojo o el abandono forzado, dentro del contexto del conflicto armado interno, como víctimas de graves violaciones de sus derechos fundamentales, y de esa forma obtener la igualdad procesal de la parte débil e indefensa, siendo el efecto práctico de ellas, como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia; que: “[a]cudir a presunciones contribuye (...) a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil”.⁴⁷

5.3.1. La presunción a aplicar en el caso específico del despojo de La Alondra.

La norma que ha de aplicarse en el presente caso es el artículo 77 numeral 2°. Literal a) de la Ley 1448 de 2011, que contempla una presunción legal, frente a ciertos contratos, presumiendo ausencia de consentimiento o causa lícita, al transferirse un derecho real, posesión o la ocupación, cuando:

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Providencia de 18 de noviembre de 1949. G.J. Tomo XLIV, páginas 799 a 802

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.

5.3.2. Elementos de la presunción.

Para la aplicación de las presunciones, se ha determinado que deben coexistir los denominados requisitos generales con los especiales exigidos en cada una de las reglas a aplicar. Sobre los primeros, como lo son la temporalidad de los hechos, la calidad de víctimas y daños sufridos, y los contextos de violencia se encuentran probados, como en forma anticipada se ha dejado establecido.

La temporalidad, exige que los hechos victimizantes debieron ocurrir a partir del año de 1991 y por toda la vigencia de la ley 1448, supuesto que se cumple a cabalidad, toda vez que según el material probatorio obrante dentro del plenario aportado y lo que se acreditó durante el trámite judicial, los hechos que suscitaron el desplazamiento forzado ocurrieron el 12 de junio de 2002, fecha en la cual se otorgó la escritura de compraventa de parte de IVAN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ y se configuró así el despojo jurídico de La Alondra. Encontrándose cumplidos los elementos genéricos referidos, la Sala realizará el estudio de los elementos específicos para la aplicabilidad de la presunción.

Para la presunción del numeral 2º del artículo 77, se requiere como hecho fundante, que hayan ocurrido: actos de violencia generalizados, fenómeno de desplazamiento forzado colectivo o violaciones graves a los derechos humanos, en forma concomitante al despojo o abandono de los inmuebles. Esta situación de orden público de las características exigidas por la Ley, existió en el municipio de Maceo, por cuanto como se vio en acápites anteriores una vez despojado el predio objeto del proceso éste fue utilizado como centro de operaciones del Bloque Metro de las autodefensas y fue además botín de guerra una vez producido el exterminado de éste grupo paramilitar por parte de otro grupo de similar estirpe.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

En este análisis, la Sala Especializada ha tenido en cuenta las disposiciones que la Ley 1448 introduce en esta materia, como lo son la inversión de la carga de la prueba (Art. 78), la calidad de fidedignas de las pruebas aportadas por la UNIDAD y la procedencia de cualquier tipo de prueba, reguladas en la ley; para de esta forma concluir sin dubitación alguna que la sociedad LÓPEZ BERMUDEZ INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA S.C.S., fue despojada de su predio y que ella como sus socios sufrieron en forma directa las consecuencias de la violencia generalizada.

En ese contexto, la víctima no puede tenerse en el mismo plano de igualdad frente a su contraparte, como podría ocurrir en el derecho civil ordinario, sino como un sujeto bajo el amparo de la Justicia Transicional concebida en la Ley 1448 de 2011, la cual presume la buena fe de quienes han soportado abusos sistemáticos y masivos de sus derechos fundamentales, dentro de un marco de respeto a su integridad y a su honra (Arts. 4 y 5). La situación descrita encuadra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que:

*“entiende por despojo la acción por medio de la cual, **aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia**”.* (Negritas fuera de texto).

Otro presupuesto, es la existencia de un acto jurídico mediante el cual se transfiera o prometa transferir un derecho real sobre los inmuebles objeto de restitución. Como se ha dejado explícito en apartes anteriores de este proveído, IVAN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ en su calidad de socio gestor del ente social se vio compelido a vender el predio, ahora objeto de restitución, como se ha dejado descrito a lo largo de la providencia.

5.3.3. Así las cosas, encontrándose acreditado probatoriamente la coexistencia de los elementos de la presunción legal, consagrada en el artículo 77.2 de la Ley 1448 de 2011, se generaran los efectos de ella, como es tener como inexistente el negocio jurídico de compraventa celebrado por la sociedad LÓPEZ BERMUDEZ INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA S.C.S a favor de LUISA FERNANDA JARAMILLO ORREGO y derivará además los demás efectos jurídicos frente a los negocios jurídicos sobre el bien realizados posteriormente.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

6. A MANERA DE CONCLUSIÓN

IVAN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ en su calidad de representante legal de la sociedad LÓPEZ BERMUDEZ INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA S.C.S, logró probar los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, y los de configuración de la presunción contenida en el numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, por lo que prosperaran las pretensiones de la solicitud incoada, disponiéndose en consecuencia la protección al derecho fundamental a la restitución y las medidas tendientes a la materialización del derecho protegido de conformidad con la solicitud incoada.

6.1. Efectos generales.

De acuerdo con lo mencionado en el anterior punto se dispondrá la restitución jurídica y material del predio objeto de reclamación en el presente trámite a favor de la sociedad INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA S.C.S.

Como consecuencia de lo anterior se declarará la falta de prosperidad de la oposición formulada por MARIA CLARA y JULIAN MARTINEZ VALLEJO, quienes no lograron probar buena fe exenta de culpa y como se ha señalado, no obraron tampoco bajo las reglas de la buena fe simple.

Adicionalmente no se reconocerá la calidad de segundo ocupante a los opositores MARIA CLARA y JULIAN MARTINEZ VALLEJO, como quiera que, en el curso del proceso, no se demostró que se encontraran en alguna situación de vulnerabilidad que los hagan sujetos de especial protección constitucional y además porque encuentra esta Sala que los opositores no reúne los presupuestos que determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-330 del 23 de junio de 2016⁴⁸, que permite que en algunos casos y a criterio del Juez de tierras se pueda flexibilizar la aplicación del principio de “buena fe exenta de culpa”⁴⁹, toda vez que de conformidad con sus declaraciones vertidas en este proceso permiten señalar que actualmente no dependen del predio ya que por un lado JULIAN MARTINEZ VALLEJO manifestó que es cantante y se dedica a su carrera musical y MARIA CLARA

⁴⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016. Ref. Exp: D-11106. M.P: Luis Alejandro Jiménez Castellanos.

⁴⁹ “Sin embargo, en casos excepcionales, marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna o el trabajo agrario de subsistencia, y siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo, siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables. De no ser así, las decisiones podrían tornarse en fuente de las mismas injusticias que se pretenden superar.”

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

MARTINEZ VALLEJO es administradora de empresas agropecuarias y en estos momentos está terminando cosmetología.

6.1.1. Inexistencia del contrato.

De acuerdo con el literal e) del artículo 77 numeral segundo de la Ley 1448 de 2011, se tendrán como INEXISTENTE el negocio jurídico realizado por LÓPEZ BERMUDEZ INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA S.C.S., por intermedio de su representante legal IVAN DARIO LÓPEZ BERMUDEZ contenido en la escritura pública No. 125 del 12 de junio de 2002 de la Notaría Única de San Roque (Ant.) por medio de la cual se vende el predio La Alondra a LUISA FERNANDA JARAMILLO ORREGO. (FI 102-103 C.1.).

6.1.2. Nulidad de contratos.

Igualmente, se tendrán como viciados de nulidad los negocios jurídicos posteriores que se celebraron sobre el predio conocido como La Alondra.

- Escritura Pública No 226 del 25 de septiembre de 2002 de la Notaría Única de San Roque (Ant.) por medio de la cual LUISA FERNANDA JARAMILLO ORREGO, vende el predio la Alondra a JUAN GUILLERMO SIERRA MONSALVE. (FI 40-41 C.1.).
- Escritura Pública No 209 del 22 de julio de 2003 de la Notaría Única de San Roque (Ant.) por medio de la cual JUAN GUILLERMO SIERRA MONSALVE, vende el predio objeto de esta acción a FRANCISCO LUIS MONTOYA SERNA. (FI 42-43 C.1.).
- Escritura Pública No 4.132 del 30 de diciembre de 2004 de la Notaría Veintiséis de Medellín (Ant.) por medio de la cual FRANCISCO LUIS MONTOYA SERNA vende el predio la Alondra a MARIA CLARA MARTINEZ VALLEJO y JULIAN MARTINEZ VALLEJO. (FI 104-106 C.1.).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

6.1.3. Compulsa de copias.

Ordenar la compulsación de copias a la Fiscalía General de la nación, o Seccional para que se investigue la conducta seguida por LUZ CRISTINA CADAVID RESTREPO, quien fungía como Notaria Única de San Roque (Ant), para la época de expedición de las escrituras a favor de la señora LUISA FERNANDA JARAMILLO ORREGO, conforme a la ley.

6.1.4. Entrega Material del predio La Alondra.

Conforme al art. 100 de la ley 1448 de 2011, se ordenará la entrega efectiva del predio distinguido como LA ALONDRA ubicado en el municipio de Maceo (Ant.) a la sociedad INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA S.C.S, a través de IVAN DARÍO LÓPEZ BERMÚDEZ, en calidad de representante legal o en su caso a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras –Seccional Antioquia, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Si no se realiza la entrega voluntaria, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al **Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo** (Ant.) quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad de los predios y sin aceptar oposición de ninguna clase.

6.2. Medidas complementarias a la restitución.**6.2.1. Gravámenes hipotecarios.**

Como se resolvió en acápites anteriores se dispondrá la cancelación de la hipoteca constituida en la escritura pública No. 668 de 1° de junio de 2009 corrida en la Notaría Única de Copacabana sin que se cancelen las obligaciones contenidas en los títulos quirografarios que tenga el hipotecante.

6.2.2. Órdenes a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio (Ant.).

Se ordenará a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio (Ant.)** lo siguiente:

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

a). La inscripción de esta sentencia de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 019-1766, así como la actualización del área y los linderos del predio conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta los informes técnico prediales levantados por la Unidad de Tierras.

b). La actualización de las áreas y los linderos de las parcelas restituidas conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial levantado por la Unidad de Tierras, con el fin de que **el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad competente**, realice la correspondiente actualización catastral.

c). La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares (protección jurídica del predio y sustracción provisional del comercio) ordenadas por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante-Antioquia de Medellín y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

d). La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registradas en el folio No. 019-1766 con relación a las parcelas restituidas, de conformidad con los literales d) y n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

e). La cancelación de los registros de los actos que a continuación se relacionan, todos ellos del folio de matrícula inmobiliaria 019-1766:

ANOTACIÓN	ESCRITURA	FECHA	NOTARÍA	ACTO	DE	A FAVOR
15	125	12-jun-02	Única San Roque	Compraventa	LOPEZ BERMUDEZ INVERSIONES GANADERAS	LUISA FERNANDA JARAMILLO ORREGO
16	226	25-sep-02	Única San Roque	Compraventa	LUISA FERNANDA JARAMILLO ORREGO	JUAN GUILLERMO SIERRA MONSALVE
17	209	22-jul-03	Única San Roque	Compraventa	JUAN GUILLERMO SIERRA MONSALVE	FRANCISCO LUIS MONTOYA SERNA
18	4132	30-dic-04	Notaria 26 de Medellin	Compraventa	FRANCISCO LUIS MONTOYA SERNA	MARIA CLARA MARTINEZ VALLEJO y JULIAN MARTINEZ VALLEJO

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

h). Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando el representante de la sociedad beneficiada con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que en el evento en que los socios estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio (Ant.), informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

i) Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger a la persona jurídica restituida en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

j) Cancelar la anotación No. 19 del folio de matrícula inmobiliaria 019-1766.

7.2.2. Pasivos.

Conforme al artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por concepto de impuesto, servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del despojo, el predio restituido deberá ser objeto de mecanismos de alivio o de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas.

No existe en el expediente información alguna sobre deudas referentes a al predio reclamado. En todo caso, con respecto al predio restituido debe aplicarse las medidas de condonación de la deuda que libere del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, incluyendo un periodo de dos (2) años a partir de la fecha de la restitución material. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas hará llegar a la Administración Municipal la copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

7.2.3. Proyecto productivo y vivienda.

En el caso objeto de estudio al tratarse de una víctima que no es una persona natural, sino un ente jurídico que indudablemente no destinaba la casa como elemento de supervivencia, el derecho a la vivienda no se le dará el tratamiento que se le aplica a las personas naturales, pues la persona jurídica no sufrió los daños que podría llegar a tener una persona física por el desplazamiento, aunado a que en la diligencia de inspección judicial celebrada cuyo registro filmico obra en el plenario se puede observar que sobre el predio LA ALONDRA que acá se restituye existe una vivienda más que digna además de bien equipada.

Lo anterior por cuanto la postulación de las víctimas de manera prioritaria a los subsidios de vivienda rural, surge como pieza fundamental de una restitución transformadora en virtud de postulados constitucionales como los consagrados en el artículo 51 de la Constitución Nacional. Derecho que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, en tanto permite a las personas desarrollar sus proyectos de vida, por ello su afectación pone en juego otros bienes jurídicos de vital importancia para los individuos que son desplazados por ello junto con el reconocimiento a la restitución se ordenan la aplicación de subsidios que para este caso en concreto no es procedente más aun cuando los socios de la sociedad accionante poco vivieron en él y su destinación fue netamente la explotación económica.

Así entonces, no se ordenará la inclusión de Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S en los programas de subsidios de vivienda, y por similares razones, no se ordenará el diseño y aplicación de proyectos productivos como quiera que los mismos hacen parte de un apoyo institucional en el que se busca lograr la estabilización, el auto sostenimiento y la vida digna de las víctimas, y en el sub judice se está protegiendo el derecho a la restitución de la persona jurídica como tal.

7.2.4. Seguridad en la Restitución.

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional-Departamento de Policía Antioquia y de Maceo (Ant.) a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en el lugar donde

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

se encuentra ubicado el predio, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a los socios de Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S

7.2.5. Costas

No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de las partes.

8. FALLO

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones y la oposición presentada por JULIAN MARTINEZ VALLEJO y MARIA CLARA MARTINEZ VALLEJO, en consecuencia, no reconocer compensación, por no acreditarse el obrar de buena fe exenta de culpa, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR imprósperas las excepciones y la oposición presentada por el Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la Sociedad LÓPEZ BERMÚDEZ INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA S.C.S., conformada por los socios IVAN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ como socio gestor y FANNY DEL SOCORRO DIAZ DUQUE y DAVID LÓPEZ SALAZAR, a quien se le restituye (persona jurídica) el predio reclamado jurídica y materialmente, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la entrega material del predio conocido como La Alondra ubicado en el municipio de Maceo (Ant) Vereda El Ingenio identificado con folio de matrícula

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

inmobiliaria 019-1766 y un área de 520,1564 hectáreas a IVAN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ representante legal de la Sociedad LÓPEZ BERMÚDEZ INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA S.C.S. El predio se describe, alindera y ubica de la siguiente forma.

Linderos

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Proceso de Georreferenciación en Campo para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 44272 en línea quebrada que pasa por los puntos 44273,17785,17787,17788,17789,17790,17791,17792,17793,17794,17795,17796,17745,17746,17747,17748,17777,17778,17779,17780,19715,19716,, en dirección suroriente , hasta llegar al punto M-79 con nombre Carlos Muños en 721,85 Metros. Finca San Francisco en 666,86 Metros y Finca San Antonio en 2530,68 Metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto M-79 en línea quebrada que pasa por los puntos M-78, M-77, M-76, M-75, M-74,M-73,M-72,M-71, M-70,M-69,M-68,M-67,M-66,M-65,M-64,M-63,M-62 dirección suroccidental , suroriente hasta llegar al punto M-61 con Finca el Ingenio con 2067,46 Metros
SUR:	Partiendo desde el punto M-61 en línea quebrada que pasa por los puntos M-60,M-59,M-58,M-57,M-56,M-55,M-54,M-53,M-52,M-51,M-50,M-49,M-48,M-47,M-46,M-45,M-44,M-43,M-42,M-41,M-40,M-39,M-38,M-37,M-36,M-35,M-34,M-33,M-32,M-31,M-30,M-29,M-28,M-27,M-26,M-25,M-24,M-23,M-22,M-21,M-20-VIA,44262, en dirección occidental hasta llegar al punto 44263 con Joaquín Tamayo en 1454,4 Metros , Con Camino en 1625,61 Metros, y Sin información (NN) en 218,79 Metros
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 44263 en línea quebrada que pasa por los puntos 44264,44265,44266,44267,44268,44271,44269,44270,1778614, en dirección Norte, hasta llegar al punto 44272 con Ramiro Marulanda en 218,79 Metros

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

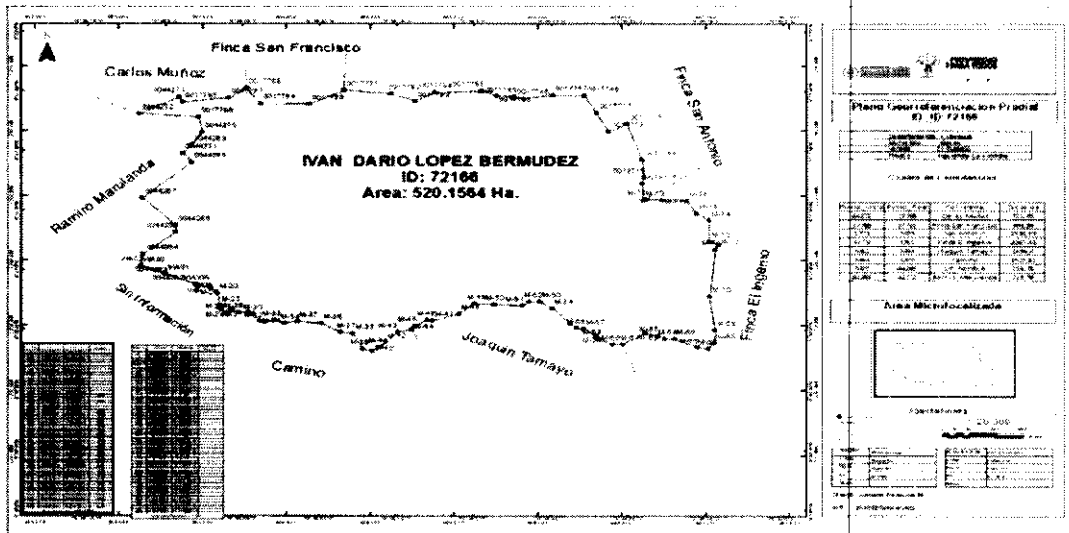
Coordenadas

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
VIA	1212303,962080000000	923960,343556000000	6° 30' 56,023" N	74° 45' 53,923" W
VIA	1212303,485950000000	923970,075733000000	6° 30' 56,008" N	74° 45' 53,606" W
M-20_VIA	1212303,182960000000	923974,058684000000	6° 30' 55,999" N	74° 45' 53,476" W
VIA	1212316,930980000000	923958,275022000000	6° 30' 56,445" N	74° 45' 53,991" W
VIA	1212314,908080000000	923953,129715000000	6° 30' 56,379" N	74° 45' 54,158" W
M-21	1212284,478270000000	924049,269177000000	6° 30' 55,393" N	74° 45' 51,028" W
M-22	1212247,306370000000	924085,464167000000	6° 30' 54,185" N	74° 45' 49,848" W
M-23	1212152,764130000000	924099,628123000000	6° 30' 51,108" N	74° 45' 49,383" W
M-24	1212119,660900000000	924113,175571000000	6° 30' 50,031" N	74° 45' 48,941" W
M-25	1212094,217500000000	924138,660904000000	6° 30' 49,204" N	74° 45' 48,110" W
M-26	1212095,400390000000	924156,826270000000	6° 30' 49,243" N	74° 45' 47,519" W
M-27	1212120,124680000000	924173,134467000000	6° 30' 50,049" N	74° 45' 46,989" W
M-28	1212097,027540000000	924214,343915000000	6° 30' 49,299" N	74° 45' 45,647" W
M-29	1212100,065630000000	924273,537413000000	6° 30' 49,400" N	74° 45' 43,721" W
M-30	1212088,609520000000	924300,271666000000	6° 30' 49,029" N	74° 45' 42,850" W
M-31	1212031,031140000000	924341,018640000000	6° 30' 47,156" N	74° 45' 41,521" W
M-32	1212023,437830000000	924371,639643000000	6° 30' 46,910" N	74° 45' 40,525" W
M-33	1212039,427450000000	924425,077533000000	6° 30' 47,433" N	74° 45' 38,786" W
M-34	1212017,194350000000	924490,594014000000	6° 30' 46,712" N	74° 45' 36,653" W
M-35	1212029,883050000000	924566,273624000000	6° 30' 47,129" N	74° 45' 34,190" W
M-36	1212016,348960000000	924704,740077000000	6° 30' 46,694" N	74° 45' 29,683" W
M-37	1211947,783110000000	924823,293017000000	6° 30' 44,467" N	74° 45' 25,822" W
M-38	1211935,791490000000	924898,574479000000	6° 30' 44,080" N	74° 45' 23,371" W
M-39	1211818,864150000000	924952,985070000000	6° 30' 40,277" N	74° 45' 21,595" W
M-40	1211805,206580000000	925014,638727000000	6° 30' 39,835" N	74° 45' 19,588" W
M-41	1211832,584510000000	925062,887520000000	6° 30' 40,728" N	74° 45' 18,019" W
M-42	1211874,124120000000	925090,911676000000	6° 30' 42,082" N	74° 45' 17,109" W
M-43	1211945,474560000000	925166,794858000000	6° 30' 44,407" N	74° 45' 14,642" W
M-44	1211967,480160000000	925251,426638000000	6° 30' 45,127" N	74° 45' 11,889" W
M-45	1211995,718180000000	925267,273924000000	6° 30' 46,047" N	74° 45' 11,374" W
M-46	1212040,033180000000	925340,750240000000	6° 30' 47,493" N	74° 45' 8,985" W
M-47	1212037,664990000000	925374,608935000000	6° 30' 47,417" N	74° 45' 7,883" W
M-48	1212088,832050000000	925529,421975000000	6° 30' 49,090" N	74° 45' 2,847" W
M-49	1212167,824310000000	925623,571023000000	6° 30' 51,665" N	74° 44' 59,786" W
M-50	1212160,416780000000	925737,553145000000	6° 30' 51,429" N	74° 44' 56,071" W
M-51	1212150,815310000000	925905,156750000000	6° 30' 51,123" N	74° 44' 50,626" W
M-52	1212182,605220000000	925947,593858000000	6° 30' 52,160" N	74° 44' 49,241" W
M-53	1212185,642460000000	926015,416908000000	6° 30' 52,262" N	74° 44' 47,034" W
M-54	1212130,198960000000	926085,154575000000	6° 30' 50,460" N	74° 44' 44,762" W
M-55	1212017,420230000000	926194,447788000000	6° 30' 46,794" N	74° 44' 41,200" W
M-56	1211982,755260000000	926231,787528000000	6° 30' 45,667" N	74° 44' 39,983" W
M-57	1211970,173000000000	926272,796783000000	6° 30' 45,259" N	74° 44' 38,648" W
M-58	1211925,943650000000	926346,582014000000	6° 30' 43,823" N	74° 44' 36,244" W
M-59	1211897,348330000000	926357,455443000000	6° 30' 42,892" N	74° 44' 35,889" W
M-60	1211854,550660000000	926444,564038000000	6° 30' 41,503" N	74° 44' 33,052" W
M-61	1211858,514210000000	926504,081412000000	6° 30' 41,634" N	74° 44' 31,116" W
M-62	1211941,955590000000	926644,375906000000	6° 30' 44,357" N	74° 44' 26,553" W
M-63	1211919,797530000000	926718,179465000000	6° 30' 43,638" N	74° 44' 24,150" W
M-64	1211897,299010000000	926757,191789000000	6° 30' 42,908" N	74° 44' 22,880" W
M-65	1211897,461660000000	926816,603845000000	6° 30' 42,916" N	74° 44' 20,946" W
M-66	1211832,480530000000	926951,429707000000	6° 30' 40,806" N	74° 44' 16,555" W
M-67	1211822,644860000000	927014,059759000000	6° 30' 40,489" N	74° 44' 14,516" W
M-68	1211868,984070000000	927052,802054000000	6° 30' 41,999" N	74° 44' 13,257" W
M-69	1211966,462890000000	927054,807570000000	6° 30' 45,172" N	74° 44' 13,196" W
M-70	1212225,830480000000	927026,289091000000	6° 30' 53,613" N	74° 44' 14,136" W
M-71	1212587,358330000000	927058,503419000000	6° 31' 5,383" N	74° 44' 13,102" W
M-72	1212621,830640000000	927075,052562000000	6° 31' 6,505" N	74° 44' 12,565" W
M-73	1212651,763290000000	927018,934164000000	6° 31' 7,477" N	74° 44' 12,393" W
M-74	1212813,867180000000	927019,865587000000	6° 31' 12,754" N	74° 44' 14,370" W
M-75	1212864,799570000000	926945,592827000000	6° 31' 14,409" N	74° 44' 16,789" W
M-76	1212963,328590000000	926887,371211000000	6° 31' 17,614" N	74° 44' 18,688" W
M-77	1212969,320700000000	926740,394184000000	6° 31' 17,802" N	74° 44' 23,472" W
M-78	1212972,167550000000	926645,831830000000	6° 31' 17,891" N	74° 44' 26,550" W
M-79	1212965,464960000000	926629,451856000000	6° 31' 17,672" N	74° 44' 27,083" W
44262	1212397,396480000000	923777,517727000000	6° 30' 59,057" N	74° 45' 59,877" W
VIA01	1212393,859350000000	923776,215735000000	6° 30' 58,941" N	74° 45' 59,919" W
44263	1212462,717120000000	923631,370968000000	6° 31' 1,176" N	74° 46' 4,637" W
VIA02	1212458,643590000000	923630,456367000000	6° 31' 1,044" N	74° 46' 4,666" W
VIA03	1212454,693650000000	923629,534854000000	6° 31' 0,915" N	74° 46' 4,696" W
44264	1212547,805170000000	923643,604931000000	6° 31' 3,947" N	74° 46' 4,242" W
44265	1212718,705250000000	923835,706217000000	6° 31' 9,518" N	74° 45' 57,998" W
44266	1212771,914070000000	923838,701779000000	6° 31' 11,250" N	74° 45' 57,903" W
44267	1212985,618860000000	923634,888203000000	6° 31' 18,197" N	74° 46' 4,545" W
44268	1213258,690330000000	923933,790903000000	6° 31' 27,099" N	74° 45' 54,829" W
44269	1213392,829840000000	923932,563104000000	6° 31' 31,466" N	74° 45' 54,875" W
44270	1213492,246940000000	923995,288002000000	6° 31' 34,704" N	74° 45' 52,838" W
44271	1213327,335290000000	923878,099206000000	6° 31' 29,331" N	74° 45' 56,645" W
44272	1213636,348380000000	923618,287819000000	6° 31' 39,378" N	74° 46' 5,115" W
44273	1213762,957210000000	923859,964184000000	6° 31' 43,510" N	74° 45' 57,255" W
17785	1213724,953270000000	923879,408275000000	6° 31' 42,274" N	74° 45' 56,620" W
17786	1213610,320110000000	923973,850347000000	6° 31' 38,547" N	74° 45' 53,541" W
17787	1213756,784390000000	924153,606666000000	6° 31' 43,322" N	74° 45' 47,697" W
17788	1213829,821500000000	924261,495380000000	6° 31' 45,705" N	74° 45' 44,189" W
17789	1213712,219890000000	924346,016744000000	6° 31' 41,880" N	74° 45' 41,433" W
17790	1213707,781440000000	924635,338277000000	6° 31' 41,749" N	74° 45' 32,016" W
17791	1213813,769130000000	924842,472101000000	6° 31' 45,208" N	74° 45' 25,279" W
17792	1213790,097420000000	925121,951899000000	6° 31' 44,449" N	74° 45' 16,182" W
17793	1213728,806260000000	925265,794090000000	6° 31' 42,461" N	74° 45' 11,498" W
17794	1213796,911600000000	925385,058294000000	6° 31' 44,683" N	74° 45' 7,619" W
17795	1213811,347470000000	925664,456654000000	6° 31' 45,165" N	74° 44' 58,526" W
17796	1213771,349940000000	925752,260186000000	6° 31' 43,867" N	74° 44' 55,667" W
17745	1213767,806350000000	925857,034618000000	6° 31' 43,756" N	74° 44' 52,257" W
17746	1213749,400620000000	925858,701260000000	6° 31' 43,157" N	74° 44' 52,202" W
17747	1213779,629610000000	926086,606942000000	6° 31' 44,151" N	74° 44' 44,785" W
17748	1213772,014060000000	926278,113227000000	6° 31' 43,911" N	74° 44' 38,552" W
17777	1213641,309010000000	926349,757895000000	6° 31' 39,659" N	74° 44' 36,215" W
17778	1213498,295750000000	926423,295882000000	6° 31' 35,007" N	74° 44' 33,815" W
17779	1213553,648690000000	926530,946571000000	6° 31' 36,814" N	74° 44' 30,314" W
17780	1213278,342160000000	926622,780205000000	6° 31' 27,856" N	74° 44' 27,313" W
19715	1213142,540790000000	926631,593110000000	6° 31' 23,436" N	74° 44' 27,021" W
19716	1213097,088380000000	926622,522415000000	6° 31' 21,956" N	74° 44' 27,314" W

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

Ubicación



QUINTO: DECLARAR LA INEXISTENCIA del contrato de compraventa, de conformidad con el numeral 1º y el literal e) del numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, contenido en la escritura pública No 125 del 12 de junio de 2002 de la Notaría Única de San Roque (Ant.) por medio de la cual INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA S.C.S., vende el predio a LUISA FERNANDA JARAMILLO ORREGO. (FI 102-103 C.1.); registrada al folio de matrícula inmobiliaria 019-1766.

Oficiese a la Notaría Única de San Roque (Ant.) para que inserte la nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia respecto del acto mencionado.

SEXTO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas que a continuación se relacionan de conformidad con el numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, todas ellas relacionadas en el folio de matrícula inmobiliaria 019-1766:

- Escritura Pública No 226 del 25 de septiembre de 2002 de la Notaría Única de San Roque (Ant.) por medio de la cual LUISA FERNANDA JARAMILLO ORREGO., vende el predio a JUAN GUILLERMO SIERRA MONSALVE. (FI 40-41 C.1.).

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

- Escritura Pública No 209 del 22 de julio de 2003 de la Notaría Única de San Roque (Ant.) por medio de la cual JUAN GUILLERMO SIERRA MONSALVE., vende el predio a FRANCISCO LUIS MONTOYA SERNA. (Fl 42-43 C.1.).
- Escritura Pública No 4.132 del 30 de diciembre de 2004 de la Notaría Veintiséis de Medellín (Ant.) por medio de la cual FRANCISCO LUIS MONTOYA SERNA., vende el predio a MARIA CLARA MARTINEZ VALLEJO y JULIAN MARTINEZ VALLEJO. (Fl 104-106 C.1.).

Oficiese a las **NOTARÍAS ÚNICA DE SAN ROQUE (ANT.)** y **VEINTISÉIS DE MEDELLÍN (ANT.)** para que inserten la nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia respecto de los actos mencionados.

SÉPTIMO: ORDENAR la entrega material y efectiva del predio La Alondra a IVAN DARÍO LÓPEZ BERMUDEZ como representante legal de la Sociedad LÓPEZ BERMÚDEZ INVERSIONES GANADERAS IF Y CIA S.C.S.

Lo anterior se deberá surtir dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y si ello no se realiza voluntariamente, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo (Ant.), quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad de los predios y sin aceptar oposición de ninguna clase.

OCTAVO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO BERRÍO lo siguiente:

- a). La inscripción de esta sentencia de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria No. 019-1766, así como la actualización del área y los linderos del predio conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta los informes técnico prediales levantados por la Unidad de Tierras.
- b). La actualización de las áreas y los linderos de las parcelas restituidas conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial levantado por la Unidad de Tierras, con el fin de que **el Instituto**

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

Geográfico Agustín Codazzi o la entidad competente, realice la correspondiente actualización catastral.

e). La cancelación de las anotaciones donde figuran las medidas cautelares (protección jurídica del predio y sustracción provisional del comercio) ordenadas por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante-Antioquia de Medellín y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

d). La cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registradas en el folio No. 019-1766 con relación a las parcelas restituidas, de conformidad con los literales d) y n) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

e). La cancelación de los registros de los actos que a continuación se relacionan, que se inscriben al folio de matrícula inmobiliaria 019-1766:

ANOTACIÓN	ESCRITURA	FECHA	NOTARÍA	ACTO	DE	A FAVOR
15	125	12-jun-02	Única San Roque	Compraventa	LOPEZ BERMUDEZ INVERSIONES GANADERAS	LUISA FERNANDA JARAMILLO ORREGO
16	226	25-sep-02	Única San Roque	Compraventa	LUISA FERNANDA JARAMILLO ORREGO	JUAN GUILLERMO SIERRA MONSALVE
17	209	22-jul-03	Única San Roque	Compraventa	JUAN GUILLERMO SIERRA MONSALVE	FRANCISCO LUIS MONTOYA SERNA
18	4132	30-dic-04	Notaría 26 de Medellín	Compraventa	FRANCISCO LUIS MONTOYA SERNA	MARIA CLARA MARTINEZ VALLEJO y JULIAN MARTINEZ VALLEJO
19	668	01-Jun-	Notaría Única	Hipoteca	MARIA CLARA MARTINEZ VALLEJO y JULIAN MARTINEZ VALLEJO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

h). Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando el representante de la sociedad beneficiada con la

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que en el evento en que los socios estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio (Ant.), informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

i) Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger a la persona jurídica restituida en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

j) Cancelar la anotación No. 19 del folio de matrícula inmobiliaria 019-1766 que contiene el gravamen hipotecario constituido por escritura pública 668 del 1º de junio de 2009 de la Notaría Única de Copacabana a favor del Banco Agrario de Colombia.

NOVENO: APLICAR a favor de los beneficiarios de la restitución y con relación a los predios restituidos, las medidas de condonación del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, adoptadas por el Municipio de Maceo, incluyendo la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas hará llegar a la Administración Municipal la copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

DÉCIMO: No se reconoce el subsidio de vivienda y de proyectos productivos como quiera en la inspección judicial se logró evidenciar que el predio objeto de reclamo cuenta con una vivienda la cual según se puede observar se encuentra en muy buenas condiciones aunado a que la restitución se ordenará a favor de una persona jurídica de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SENTENCIA

Proceso : De restitución y formalización de tierras.
 Accionante : Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.
 Opositores : Julián Martínez Vallejo-otra.
 Expediente : 050003121-101-2015-00022-00

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional-Departamento de Policía Antioquia y del Municipio de Maceo (Ant.) a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en el lugar donde se encuentra ubicado el predio, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a los socios de Sociedad López Bermúdez Inversiones Ganaderas IF y CIA S.C.S.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar la compulsación de copias a la Fiscalía General de la nación, o Seccional para que se investigue la conducta seguida por LUZ CRISTINA CADAVID RESTREPO, quien fungía como Notaria Única de San Roque (Ant), para la época de expedición de las escrituras a favor de la señora LUISA FERNANDA JARAMILLO ORREGO, conforme a la ley.

DÉCIMO TERCERO: No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de las partes.

(Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta de la fecha)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN

(Ausente con justificación)

BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA